



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 29 de marzo de 2010

N° 26500

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2010-219

(De miércoles 17 de marzo de 2010)

"POR LA CUAL SE DECLARA ELEGIBLE, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, A LA SOLICITANTE CANTERA LAS VEGAS, S.A., PARA QUE SE LE OTORQUE DERECHOS DE TRANSPORTE Y BENEFICIO SOBRE MINERALES NO METÁLICOS".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2010-221

(De miércoles 17 de marzo de 2010)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA MIRAMAR MINING CORP., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA QUE SE LE OTORQUE DERECHOS PARA LA EXPLORACIÓN DE MINERALES METÁLICOS".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 31-A

(De lunes 8 de marzo de 2010)

"QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 37

(De miércoles 17 de marzo de 2010)

"QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 38

(De miércoles 17 de marzo de 2010)

"QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ENCARGADO".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 40

(De viernes 19 de marzo de 2010)

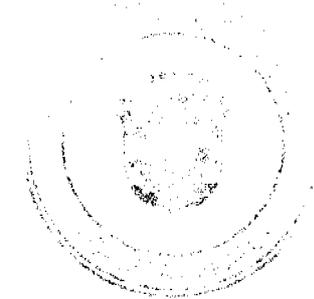
"QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO ACADÉMICO DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 41

(De viernes 19 de marzo de 2010)

"QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE GOBIERNO, DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADOS".



AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 09/10

(De jueves 14 de enero de 2010)

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR LA EMPRESA CARBADOM, S.A."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Acuerdo N° 11/10

(De lunes 25 de enero de 2010)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, DE LA EMPRESA FUNDACIÓN MAKIVALIZ"

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 15/10

(De jueves 4 de febrero de 2010)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA PANARANCH DEVELOPMENT, S.A."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 21/10

(De jueves 11 de febrero de 2010)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR FIANZA DE CUMPLIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y POR NO HABER INICIADO CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, DE LA EMPRESA PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 34/10

(De jueves 4 de marzo de 2010)

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A., EN EL CUAL MANIFIESTA QUE LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA, HAN DECIDIDO NO CONTINUAR CON EL PROYECTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO DENOMINADO THE BALBOA HOTEL & SUITES AN ORIENTAL EXPRESS HOTEL"

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 3233-RTV

(De miércoles 13 de enero de 2010)

"POR LA CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN AN No. 3075-RTV DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De lunes 11 de mayo de 2009)

"POR EL CUAL SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO.169 DE 5 DE JULIO DE 1991, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR REYNELDA CAMAÑO CONTRA ROSARIO OLLER DE SARASQUETA"

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-6

(De viernes 19 de febrero de 2010)



"POR MEDIO DEL CUAL, SE ABROGAN EL ARTÍCULO No. 2 LITERAL J Y SE SUBROGAN EL ARTÍCULO No. 2 LITERAL K DE LOS ACUERDOS Nos. 101-40-24 Y 101-40-25 AMBOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2009, Y SE CREAN OTRAS DISPOSICIONES".

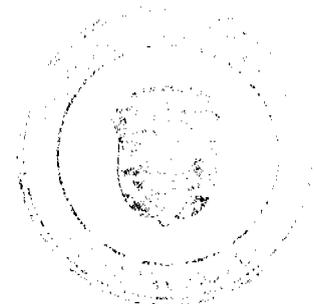
CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 005

(De miércoles 10 de marzo de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN CALIGRÁFICA DEL ACUERDO NO. 003 DE 10 DE FEBRERO DE 2010, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ".

AVISOS / EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N°2010-219
de diecisiete (17) de marzo de 2010

LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES,
en ejercicio de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

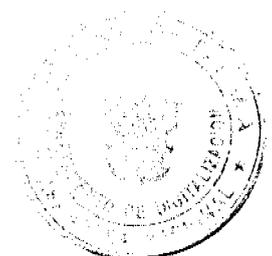
- Que la sociedad **CANTERA LAS VEGAS, S.A.**, inscrita a Folia 302579, Folio 46148, Imagen 18 de la Sección de Microempresas (Mercantil) del Registro Público, por conducto de apoderado legal, presentó formal solicitud de concesión de transporte beneficio sobre minerales no metálicos (grava de río) en una (1) zona de 31.87 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Racón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, la cual se identifica con el símbolo **CVSA-TRANSPORTE Y BENEFICIO(grava de río)2008-61**;

- Que a la solicitud le fueron adjuntados los siguientes documentos:

- a) Poder (Notariado) otorgado al Licenciado Efraim B. Villalobos, por la empresa **CANTERA LAS VEGAS, S.A.**;
- b) Memoria de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zona;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos N° 88592 de 20 de agosto de 2008, en concepto de Cuota Inicial;

- Que de acuerdo al Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

- Que la peticionario reúne los requisitos de ley, que permiten considerarla elegible;



R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ELEGIBLE, en acuerdo con los arts. 161 del Código de Recursos Minerales, a la solicitante **LAS VEGAS, S.A** para que se le otorgue derechos de transporte y beneficio sobre minerales no volátiles (pava de oro) con un total de 11.07 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Pacora, distrito de Pacora, provincia de Panamá.



SEGUNDO: ORDENAR publicar la presente resolución, una sola vez en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente declaración de elegibilidad, no contiene decisión alguna para realizar operaciones de transporte y beneficio.

CUARTO: ORDENAR a la peticionaria que una vez se publique en Gaceta Oficial la presente resolución, debe aportar dicho documento ya sea original o copia autenticada, ante el funcionario registrado a efectos de que sea incorporado al expediente pendiente de la actividad.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 168, 177 y concordantes de Código de Recursos Minerales.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Jahadia Barrera
ING. JAHADIA BARRERA

Directora Nacional de Recursos Minerales



REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCIÓN No.2010-221

de 17 de marzo de 2010

LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. **Juan J. Espino**, abogado en ejercicio, con oficinas ubicada en Calle 67E, San Francisco, de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MIRAMAR MINING CORP.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 430605, Documento 444129, solicita una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 16,741.82 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Calovevora o Santa Catalina, distrito de Kusapin; Comarca Ngobe Bugle; corregimientos de Calovevora y Río Luis, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas la cual ha sido identificada con el símbolo **MMC-EXPL(oro y otros)2003-06**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado al Lic. **Carlos Castillo de León**, por la empresa **MIRAMAR MINING CORP.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos N° 44613 de 27 de marzo de 2003, en concepto de Cuota Inicial;



Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **MIRAMAR MINING CORP.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos para la exploración de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 16,741.82 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Calovevora o Santa Catalina, distrito de Kusapin; Comarca Ngobe Bugle; corregimientos de Calovevora y Río Luis, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, de acuerdo a los planos identificados con los números 2006-126, 2006-127 y 2006-128.

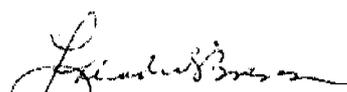
SEGUNDO: La presente Resolución de Elegibilidad deberá publicarse por una sola vez en la Gaceta Oficial y el interesado deberá presentar a la Dirección Nacional de recursos Minerales para anexar al expediente de la solicitud, el original y una copia de la publicación.

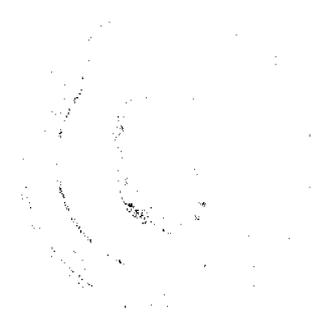
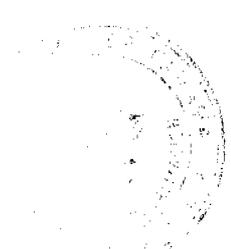
TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **MIRAMAR MINING CORP.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de exploración de minerales.

CUARTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 Y 177 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE


ING. ZAHADIA BARRERA
Directora Nacional de Recursos Minerales



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 31-A

(de 8 de *Marzo* de 2010)

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

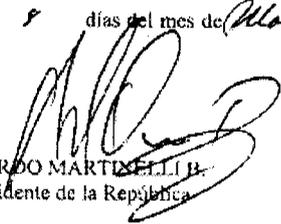
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se designa a PRISCILLA W. DE MIRÓ, actual Secretaria General, como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 8 al 10 de marzo de 2010, inclusive, por ausencia de MELITÓN ALEJANDRO ARROCHA RUÍZ, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de *Marzo* de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 37
(de 17 de *Marzo* de 2010)

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

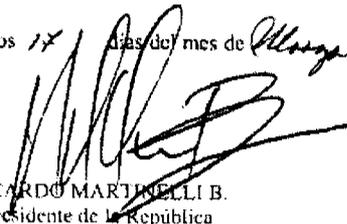
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se designa a PRISCILLA W. DE MIRÓ, actual Secretaria General, como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 20 al 30 de marzo de 2010, inclusive, por ausencia de MELITÓN ALEJANDRO ARROCHA RUIZ, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Daño en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de *Marzo* de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 32
(de 17 de Marzo de 2010)

Que designa al Ministro de Comercio e Industria, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

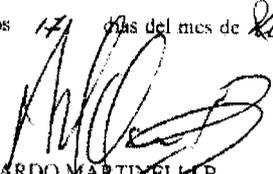
DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO, actual Viceministro de Negociaciones Comerciales Internacionales, como Ministro de Comercio e Industria, Encargado, el 17 y 18 de marzo de 2010, inclusive, por ausencia de ROBERTO C. HENRÍQUEZ S., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Marzo de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



República de Panamá

DECRETO N° 40
De 19 de *Marzo* de 2010

Que designa a la Ministra y Viceministro Académico de Educación, Encargados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

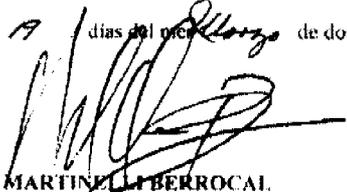
ARTÍCULO 1: Se designa a **MIRNA VALLEJOS DE CRESPO**, actual Viceministra Académica de Educación, como Ministra de Educación, Encargada, del 24 al 27 de marzo de 2010, inclusive, por ausencia de **LUCY MOLINAR**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial).

ARTÍCULO 2: Se designa a **REYMUNDO HURTADO LAY**, actual Director General de Educación, del Ministerio de Educación, como Viceministro Académico de Educación, Encargado, mientras la titular del cargo ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

PARÁGRAFO: Estas designaciones regirán a partir de la toma de posesión de los respectivos cargos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes *Marzo* de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 41

(De 19 de Marzo de 2010)

Que designa al Ministro y Viceministra de Gobierno,
del Ministerio de Gobierno y Justicia, Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

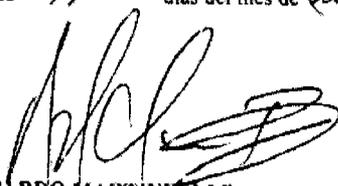
ARTÍCULO 1. Se designa a **JORGE RICARDO FÁBREGA**, actual Viceministro de Gobierno, como Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado, del 24 al 27 de marzo de 2010, inclusive, por ausencia de **JOSÉ RAÚL MULINO**, titular del cargo, quien viajará por asuntos personales.

ARTÍCULO 2. Se designa a **GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**, actual Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, como Viceministra de Gobierno, Encargada, del 24 al 27 de marzo de 2010, inclusive, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

ARTÍCULO 3. Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 19 días del mes de Marzo de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTIRELLI B.
Presidente de la República

RESOLUCION No.09/10

De 14 de enero 2010

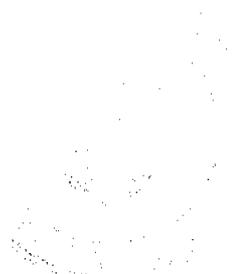
EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que la empresa **CARBADOM, S.A.**, inscrita a Ficha No. 255819, Documento No. 936823 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a través de apoderada legal, ha presentado Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, en contra de la Resolución No. 148/09 de 19 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución No. 38/08 de 25 de noviembre de 2008, a través de la cual se autorizó la inscripción de dicha empresa en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma se acogiera a los beneficios fiscales de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, denominado Hotel Ladera, ubicado en Calle Circunvalación, Palo Alto, Distrito de Boquete.

Que la recurrente fundamenta su recurso de reconsideración en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que fue presentada ante la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, formal solicitud para la inscripción de la empresa **CARBADOM, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma se acogiera a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de alojamiento público turístico denominado **Hotel Ladera**, ubicado en Calle Circunvalación, Buenos Aires (Alto Jaramillo), Carretera Palo Alto, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de



Chiriquí el día 17 de mayo de 2007 y posteriormente como fue instruido a través de nota No. 119-I-RN-203 de 28 de mayo de 2007, fueron presentados los documentos requeridos en el término establecido.

SEGUNDO: Que a pesar de que dicha solicitud fuera presentada y completada en debida forma y de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley No. 8 de 1994, no fue hasta el día 25 de noviembre de 2008 que la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante Resolución No.32/08 aprueba la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **CARBADOM, S.A.**, a fin de que la misma, se acogiera a los beneficios fiscales establecidos en la citada Ley, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Ladera.

TERCERO: Que a pesar de que el artículo 29 de la Ley No. 8 de 1994, indica que recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requerida, la Autoridad de Turismo en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado y de ser así: inscribir a la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, y por lo tanto goza de los incentivos fiscales de esta Ley" y de incesantes intentos para la agilización del trámite solicitado en beneficio del proyecto turístico en construcción, no fue hasta los sucesos acaecidos durante los días 21-24 de noviembre de 2008, inundaciones, que afectaron diversas áreas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, incluyendo gran parte de la construcción del proyecto de hospedaje público turístico, con apenas meses de inauguración, denominado Hotel Ladera, y objeto de la solicitud descrita en párrafos anteriores, que la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se apresuró a aprobar la antes mencionada inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **CARBADOM, S.A.**, a fin de que la misma se acogiera a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Ladera.

CUARTO: Que fue debidamente informado ante esta Institución, tanto de manera verbal por la suscrita al momento de la notificación de la Resolución No. 32/08 de 25 de noviembre de 2008, por parte de David Carballada en representación de la empresa **CARBADOM, S.A.**, que el proyecto de hospedaje público turístico Hotel Ladera, había sido afectado casi en su totalidad, debido a los sucesos climáticos e inundaciones acaecidas en el territorio nacional durante los días 21-24 de noviembre de 2008.

QUINTO: Que el Hotel Ladera y la empresa **CARBADOM, S. A.**, hasta el momento de las inundaciones ocurridas en noviembre de 2008, se encontraba cumpliendo fielmente las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 8 de 1994, obligaciones adquiridas a los que se acogieran a la citada Ley.

SEXTO: Que en virtud de la destrucción casi total del proyecto de hospedaje turístico **HOTEL LADERA**, el cual a pesar de haber sido aprobado para acogerse a los beneficios fiscales de la Ley No. 8 de 1994, ni el referido Hotel ni la empresa **CARBADOM, S.A.**, se encontraban en condiciones de seguir cumpliendo con las obligaciones adquiridas, porque debido a las inundaciones había sufrido cuantiosas pérdidas económicas; no obstante, y tal como lo indica el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994 "que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anteriormente transcrito, acarreará la cancelación del registro y la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a **CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**" (el subrayado es nuestro).

SEPTIMO: Que mediante nota dirigida al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en diciembre de 2008, se solicitó prórroga del plazo para la fianza de cumplimiento exigida, toda vez que se había sufrido una destrucción casi total del proyecto de hospedaje turístico **HOTEL LADERA**, y que el mismo no se encontraba por el momento, en las debidas condiciones para brindar sus servicios; que se había sufrido cuantiosas pérdidas económicas con las inundaciones acaecidas anteriormente mencionadas; y que la empresa **CARBADOM, S.A.**, se encontraba gestionando el pago de la póliza de seguro, a fin de tomar la decisión, de si era posible la reparación del proyecto por lo que mientras tanto, no se podría de una forma apresurada, tomar una decisión definitiva con respecto al futuro del Hotel Ladera.

OCTAVO: Que a pesar de la presentación ante la Autoridad de Turismo de Panamá, de la solicitud a la que nos referimos en el párrafo anterior, a la fecha de hoy, no se ha recibido formal respuesta por parte de la Institución.

NOVENO: Que es de amplio interés de la empresa **CARBADOM, S.A.**, mantener vigente la Resolución No. 32/08 de 25 de noviembre de 2008, por la cual se autorizó la inscripción de la empresa **CARBADOM S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma se acogiera a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **HOTEL LADERA**, ubicado en Calle Circunvalación, Buenos Aires (Alto Jaramillo), Carretera Palo Alto, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, ya que a pesar de las cuantiosas pérdidas económicas sufridas por la destrucción del mismo, se están realizando ingentes esfuerzos para la reconstrucción, habilitación e inicio de operaciones del **HOTEL LADERA.**" (fiel copia).

Que si bien es cierto, la solicitud de inscripción de la empresa **CARBADOM, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, fue presentada en el año 2007, tal cual lo señala la apoderada legal, existe en el expediente constancia de la solicitud realizada por la Institución, en cuanto a la modificación de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental



emitida por la ANAM, la cual contenía errores en cuanto al nombre del promotor del proyecto. La misma fue modificada el 23 de septiembre de 2008. De igual forma, luego de la evaluación legal del expediente, se realizó la observación en cuanto al aviso de operación emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual fue emitido a favor de la empresa **DAVID CARBALLEDA Y COMPAÑÍA, S.A.**, sin embargo, la empresa que operará el establecimiento de hospedaje público se denomina **CARBADOM, S.A.**

Que tal cual señala el informe técnico emitido por el Registro Nacional de Turismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, el 21 de enero de 2009, la empresa debió consignar la Fianza de Cumplimiento, lo cual evidencia un retraso de 11 meses contados a partir de la notificación por parte de la apoderada legal de la Resolución No. 32/08, mediante la cual se ordena la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Que en base a lo anterior, debemos señalar que no es cierto lo aseverado por la apoderada legal de la empresa en el hecho quinto de su escrito de reconsideración, toda vez que a pesar de haberse autorizado la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a la fecha, la misma no ha cumplido con el requerimiento establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, antes citado, referente a la consignación de la Fianza de Garantía, equivalente al 1% de la cuantía de la inversión declarada, lo cual motivó la emisión de la Resolución No. 148/09, objeto de reconsideración.

Que no obstante lo anterior, el Registro Nacional de Turismo, mediante memorándum No. 119-1-RN-007 de 5 de enero de 2010, emite el siguiente criterio técnico en relación a la solicitud de reconsideración presentada por la empresa **CARBADOM, S.A.**

"De acuerdo a lo establecido en la solicitud realizada por la empresa y en concordancia con lo expuesto en el informe de daños ocasionados al Hotel Lareda, producto de los sucesos climáticos ocurridos los cuales fueron notorios, fortuitos y de fuerza mayor el Registro Nacional de Turismo considera viable la solicitud de Recurso de Reconsideración interpuesta por la empresa Carbadom, S.A., fundamentando lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Que hasta la fecha el proyecto en mención ha podido seguir reestructurando sus instalaciones de los sucesos ocurridos, que en su momento afectaron la presentación de la fianza de cumplimiento en tiempo oportuno.

Queremos recomendar se deje sin efecto la Resolución No. 148/09 calendada 19 de noviembre de 2009, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto la Resolución No. 38/08 de 25 de noviembre de 2008, mediante el cual se le otorgaron los incentivos y beneficios fiscales establecidos en las normas legales vigentes que rigen la materia.

*No obstante, debemos comunicar a la Empresa **CARBADOM, S.A.** la obligación de consignar fianza de cumplimiento a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá y Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1%) de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.*

Conclusión

Podemos concluir que actualmente el proyecto se encuentra construido en un 95%, y de acuerdo a las proyecciones y el nuevo cronograma de trabajo de la empresa, se estima que para el mes de enero de 2010, dicho establecimiento deberá estar construido y operando en su totalidad para brindar el servicio de hospedaje público turístico.

*En virtud de los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección recomienda se acepte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa **CARBADOM, S.A.**, para que puedan finalizar la reestructuración del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Lareda, no sin antes, advertirle a la empresa que deberá cumplir con todas las disposiciones y obligaciones emanadas de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994". (fiel copia).*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 30 de la Ley, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Que el artículo 34 d del Código Civil, define caso fortuito como el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole. De acuerdo al informe técnico emitido por el Registro Nacional de Turismo, los daños sufridos por el establecimiento hotelero, propiedad de la empresa **CARBADOM, S.A.**, se enmarca dentro de lo que la legislación vigente contempla como un caso fortuito.

Que luego del análisis de la documentación presentada por la empresa **CARBADOM, S.A.**, en la cual fundamenta su Recurso de Reconsideración y del informe técnico emitido por el Registro Nacional de Turismo, mediante el cual se considera viable la solicitud de dicha empresa, para que se deje sin efecto la Resolución No. 148/09 de 19 de noviembre de 2009, a través de la cual se deja sin efecto su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el Decreto Ley No.4 de 2008.



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio presentado por la apoderada legal de la empresa **CARBADOM, S.A.**, inscrita a Ficha No. 255819, Documento No. 936823 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en contra de la Resolución No. 148/09 de 19 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución No. 38/08 de 25 de noviembre de 2008, a través de la cual se autorizó la inscripción de dicha empresa en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma se acogiera a los beneficios fiscales de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, denominado Hotel Ladera, ubicado en Calle Circunvalación, Palo Alto, Distrito de Boquete.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Resolución No. 148/09 de 19 de noviembre de 2009.

TERCERO: COMUNICAR a la empresa **CARBADOM, S.A.**, que deberá consignar la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento de la inversión realizada, es decir, por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,900.00)**, ante la **AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**SALOMON SHAMAH ZUCHIN****Administrador General****RESOLUCION No. 11/ 10****De 25 de enero de 2010.****LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;****CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. **97/08 de 23 de diciembre de 2008** el Administrador General Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá resolvió inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, inscrita a Ficha **30023**, Documento **1374550** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de **hotel**, denominado **Lobo's Village**. La Resolución **97/08 de 23 de diciembre de 2008**, fue notificada por escrito el día **5 de enero de 2009**, a la apoderada legal.

Que el punto tercero de la parte resolutive de la Resolución **97/08 de 23 de diciembre de 2008**, señala que la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, debe consignar en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, ante la Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total de su inversión, es decir por la suma de **SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.6,000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

Que mediante memorando No. 119-1-RN-690, con fecha 18 de diciembre de 2009, Oficina de Actividades Turísticas de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas indica que la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, no ha presenta su fianza de cumplimiento, que corresponde a una de las obligaciones, de conformidad con lo señalado en la **Resolución 97/08 de 23 de diciembre de 2008**.

Que el punto quinto de la parte resolutive de la **Resolución 97/08 de 23 de diciembre de 2008**, señala que en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa, la misma podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006. Una de las obligaciones señaladas en el artículo quinto antes indicado, es la consignación de la fianza de cumplimiento, la cual tiene como objeto brindar seguridad al Estado de que el compromiso adquirido por el inversionista, frente al cual, el Estado brindará incentivos fiscales, será cumplido fielmente, logrando por tanto, el objeto que se busca incentivar mediante la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Que en el párrafo del artículo 5 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, se indica que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.



Que las empresas solicitantes, tenían como fecha perentoria el 30 de agosto de 2008, para presentar la solicitud y la documentación solicitada en la Autoridad de Turismo de Panamá, con la finalidad de solicitar su inscripción en el Registro Nacional para acogerse a los incentivos fiscales de la Ley No. 58 de 2006, es decir, que tenían pleno conocimiento y aceptaban las obligaciones señaladas en el instrumento legal.

Que la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, tenía como fecha perentoria, el **17 de febrero de 2009**, para entregar su fianza de cumplimiento a la Autoridad de Turismo de Panamá. Que mediante memorial fechado 14 de septiembre de 2009, la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, solicitó una prórroga para consignar la respectiva fianza de cumplimiento, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución han transcurrido **diez (10) meses, es decir más de trescientos días**, sin que la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, cumpliera con su obligación de consignar las fianzas de cumplimiento.

Que a foja 56 del expediente consta el memorando No.119-1-RN-706-09 de fecha 30 de diciembre de 2009 a través del cual se certifica que la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, a la fecha no ha iniciado la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico denominado **Lobo's Village**.

Que la falta de consignación de fianza de cumplimiento por parte de la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, imposibilita inscribir a la referida empresa en el Registro Nacional de Turismo y por tanto proceder a conocer de la solicitud de prórroga de construcción presentada.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, por incumplimiento de la obligación de consignar la fianza de cumplimiento ante la Autoridad de Turismo de Panamá, de la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, inscrita a Ficha **30023**, Documento **1374550** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ordenada mediante Resolución No. **97/08 de 23 de diciembre de 2008**, para que la misma se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de **hotel**, denominado **Lobo's Village**.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, en todas sus partes, la **Resolución No. 97/08 de 23 de diciembre de 2008**.

PARÁGRAFO INFORMAR a la empresa **FUNDACIÓN MAKIVALIZ**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No.97/08 de 23 de diciembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teodolinda Quintero de Cortez

Directora de Desarrollo e

Inversiones Turísticas

RESOLUCION No. 15/ 10

De 4 de Febrero de 2010.

LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que a través de la **Resolución No. 62/08 de 16 de diciembre de 2008**, el Administrador General Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá resolvió **AUTORIZAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **PANARANCH DEVELOPMENT, S.A.**, inscrita a Ficha **539595**, Documento **1016965** de la Sección de



Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el Artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **VENTANAS AL PACÍFICO**. La **Resolución No. 62/08 de 16 de diciembre de 2008**, fue notificada el 16 de diciembre de 2008, a la apoderada legal de la empresa.

Que la **Resolución No. 62/08 de 16 de diciembre de 2008**, señala que la empresa **PANARANCH DEVELOPMENT, S.A.**, debe:

1. Consignar en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.224,900.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante. La fecha perentoria que mantenía la empresa para cumplir con esta obligación era el 3 de febrero de 2009. A la fecha de la presente Resolución han transcurrido doce (12) meses, sin que la empresa cumpliera con su obligación de consignar las fianzas de cumplimiento.
2. Cumplir con las obligaciones que señala la Ley No. 58 de 2006, entre las cuales se encuentra iniciar la construcción del establecimiento incentivado en un término de seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Que mediante Memorando No. 119-1-RN-083-10 con fecha 27 de enero de 2010, la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas indica que la empresa **PANARANCH DEVELOPMENT, S.A.**, no ha presentado su fianza de cumplimiento, que corresponde a una de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en la **Resolución No. 62/08 de 16 de diciembre de 2008**, señalando igualmente, que la empresa no ha iniciado la construcción del proyecto turístico, hecho evidenciado a través de inspección realizada por la Autoridad de Turismo de Panamá el día el 19 de enero de 2010.

Que la parte resolutive, en el punto cuarto, de la **Resolución No. 62/08 de 16 de diciembre de 2008**, señala que en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa, la misma podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006. Una de las obligaciones mencionada en la norma antes señalada, es la consignación de la fianza de cumplimiento, la cual tiene como objeto brindar seguridad al Estado de que el compromiso adquirido por el inversionista, frente al cual, el Estado brindará incentivos fiscales, será cumplido fielmente, logrando por tanto, el objeto que se busca incentivar mediante la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Que las empresas solicitantes tenían como fecha perentoria el 30 de agosto de 2008, para presentar la solicitud y la documentación solicitada en la Autoridad de Turismo de Panamá, con la finalidad de solicitar su inscripción en el Registro Nacional para acogerse a los incentivos fiscales de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, es decir, que tenían pleno conocimiento y aceptaban las obligaciones señaladas en el instrumento legal señalado.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **PANARANCH DEVELOPMENT, S.A.**, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

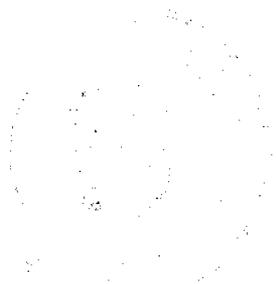
PRIMERO: ORDENAR la cancelación en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **PANARANCH DEVELOPMENT, S.A.**, inscrita a Ficha **539595**, Documento **1016965** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, por incumplimiento de la obligación de consignar la fianza de cumplimiento ante la Autoridad de Turismo de Panamá y por incumplir con el término fijado en la Ley para el inicio de construcción del proyecto turístico, tal y como se ordena **Resolución No. 62/08 de 16 de diciembre de 2008**, para que la misma se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **VENTANAS AL PACÍFICO**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, en todas sus partes, la **Resolución No. 62/08 de 16 de diciembre de 2008**.

TERCERO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO INFORMAR a la empresa **PANARANCH DEVELOPMENT, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas y Contraloría General de la República.



FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 62/08 de 16 de diciembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teodolinda Quintero de Cortez

Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas

RESOLUCION No.21/10

De 11 de Febrero de 2010.

LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que a través de la **Resolución No. 99/08 de 23 de diciembre de 2008**, el Administrador General Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá resolvió **INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC.**, inscrita a Ficha **522823**, Documento **936852** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el Artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de **hotel**, denominado **PRINCESS I y PRINCESS II**. La apoderada legal de la empresa se notificó, de la **Resolución No. 99/08 de 23 de diciembre de 2008**, mediante escrito recibido el día 24 de diciembre de 2008 en la ATP.

Que el punto tercero de la parte resolutive de la **Resolución No. 99/08 de 23 de diciembre de 2008**, señala que la empresa **PRINCESS PROPERTY INVESTMENT INC.**, debe consignar en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B./300,000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

Que mediante memorando No. 119-1-RN-079, con fecha 1 de febrero de 2010, el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas indica que la empresa **PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC.**, no ha presentado su fianza de cumplimiento, que corresponde a una de las obligaciones, de conformidad con lo señalado en la **Resolución No. 99/08 de 23 de diciembre de 2008**.

Que la parte resolutive, en el punto cuarto, de la **Resolución No. 99/08 de 23 de diciembre de 2008**, señala que en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa, la misma podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 58 de 2006. Una de las obligaciones señaladas en el artículo quinto antes señalado, es la consignación de la fianza de cumplimiento, la cual tiene como objeto brindar seguridad al Estado de que el compromiso adquirido por el inversionista, frente al cual, el Estado brindará incentivos fiscales, será cumplido fielmente, logrando por tanto, el objeto que se busca incentivar mediante la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Que consta a foja 81 del expediente Informe de Inspección de fecha 30 de enero de 2010, emitido por la Dirección de Desarrollo e Inversiones, en que señala que se apersonó al área donde se realizará el proyecto de hospedaje público turístico denominado **PRINCESS I Y PRINCESS II**, con ubicación, en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida México entre Calle 28 y 29 y en Avenida 5 Sur, Calle 39, Corregimiento de Bella Vista, ambos lugares en el Distrito y Provincia de Panamá y se pudo constatar que dichos proyectos no han iniciado construcción. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, la empresa debía haber iniciado la construcción en seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, obligación que a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha cumplido.

Que en el párrafo del artículo 5 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, se indica que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Que las empresas solicitantes tenían como fecha perentoria el 30 de agosto de 2008, para presentar la solicitud y la documentación solicitada en la Autoridad de Turismo de Panamá, con la finalidad de solicitar su inscripción en el Registro Nacional para acogerse a los incentivos fiscales de la Ley No. 58 de 2006, es decir, que tenían pleno conocimiento y aceptaban las obligaciones señaladas en el instrumento legal señalado.

Que la empresa **PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC.**, tenía como fecha perentoria para consignar la fianza de cumplimiento ante la Autoridad de Turismo de Panamá, el **12 de febrero de 2009**. Que mediante memorial fechado 16 de julio de 2009, la empresa **PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC.**, solicitó un plazo para consignar la respectiva fianza de cumplimiento, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución han transcurrido ocho (8) meses, sin



que la empresa cumpliera con su obligación de consignar las fianzas de cumplimiento.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC.**, en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación en el Registro Nacional de Turismo, por incumplimiento de la obligación de consignar la fianza de cumplimiento ante la Autoridad de Turismo de Panamá y por no haber iniciado construcción dentro del término de 6 meses contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de la empresa **PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC.**, inscrita a Ficha **522823**, Documento **936852** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ordenada mediante **Resolución No. 99/08 de 23 de diciembre de 2008**, para que la misma se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de **hotel**, denominado **PRINCESS I y PRINCESS II**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, en todas sus partes, la **Resolución No. 99/08 de 23 de diciembre de 2008**.

TERCERO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO INFORMAR a la empresa **PRINCESS PROPERTY INVESTMENT, INC.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas y Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 99/08 de 23 de diciembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teodolinda Quintero de Cortez

Directora de Desarrollo e

Inversiones Turísticas

RESOLUCION No.34/10

De 4 de marzo de 2010.

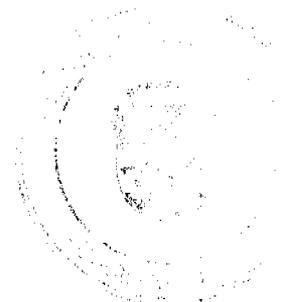
EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que a través de la **Resolución No. 103/08 de 23 de diciembre de 2008**, el Administrador General Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá resolvió **INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A.**, inscrita a Ficha **360172**, Rollo **65129**, Imagen **43** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el Artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de **hotel**, denominado **THE BALBOA HOTEL & SUITES AN ORIENTAL EXPRESS HOTEL**, con una inversión declarada de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 73, 124,000.00.)**. La apoderada legal de la empresa se notificó, de la **Resolución No. 103/08 de 23 de diciembre de 2008**, mediante escrito recibido el día 24 de diciembre de 2008 en la ATP.

Que el día 26 de enero de 2009, la apoderada legal de la sociedad **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A.**, presentó fianza de cumplimiento No. 2125617 emitida por **American Assurance**, con fecha 14 de enero de 2009, por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00)**, de conformidad con lo señalado en el punto tercero de la Resolución No. **103/08 de fecha 23 de diciembre de 2008**.

Que mediante escrito presentado en la Autoridad de Turismo de Panamá el día 4 de febrero de 2010, la apoderada legal de la sociedad **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A.**, señala:



Que producto de la situación económica mundial, la cadena hotelera con la que se tenía el acuerdo de inversión y operación ha manifestado la imposibilidad de mantenerse como aliados estratégicos en el proyecto y se han retirado.

Que la imposibilidad de continuar con el proyecto derivó como consecuencia la no renovación de la Fianza de Cumplimiento, que debe presentarse todos los años a la Autoridad de Turismo de Panamá para la renovación del Certificado de Inscripción.

Que mediante el memorando No. 119-1-RN-118 de fecha 23 de febrero de 2010, el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas certifica que la sociedad **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A.**, no ha hecho uso del impuesto de importación de materiales, equipos y enseres y que a la fecha tampoco han iniciado construcción.

Que el Administrador General Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos relativos a la solicitud presentada por la apoderada legal de la empresa **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del Artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y al Resuelto No. 034 de 26 de febrero de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito de desistimiento presentado por la apoderada legal de la empresa **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A.**, en el cual manifiesta que los accionistas de la empresa, han decidido no continuar con el proyecto de hospedaje público turístico denominado **THE BALBOA HOTEL & SUITES AN ORIENTAL EXPRESS HOTEL**.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. **103/08 de 23 de diciembre de 2008**, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá, a través de la cual se **AUTORIZA** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A.**, inscrita a Ficha **360172**, Rollo **65129**, Imagen **43** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST (PANAMÁ), S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias, Contraloría General de la República y al Registro Público.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que efectúe los trámites correspondientes ante la Contraloría General de la República, a fin de devolver la Fianza de Cumplimiento No. 2125617 emitida por la American Assurance.

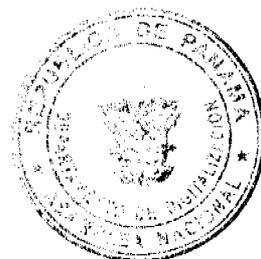
ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No.103/08 de 23 de diciembre de 2008.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Fernando E. de León de Alba

Administrador General Encargado



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3283 -RTV Panamá, 13 de enero de 2010

"Por la cual se realiza corrección en el texto de la Resolución AN No. 3075-RTV de 17 de noviembre de 2009"

EL ADMINISTRADOR GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN No. 3075-RTV de 17 de noviembre de 2009, notificada por escrito el 17 de diciembre de 2009, se autorizó a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM, S.A. para que, a modo de prueba, realice transmisiones en el canal 42 (638MHz-644MHz) utilizando el estándar técnico de Televisión Digital (DVB-T);
2. Que mediante Memorial presentado el 5 de enero de 2010, el Apoderado General de la empresa concesionaria advirtió que, en la parte motiva y resolutive de la Resolución AN No. 3075 -RTV de 2009, se presenta error en la denominación de la concesionaria, toda vez que en la misma se autoriza a CORPORACIÓN MEDCOM, S.A., cuando debió ser otorgada a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., según la Certificación de Inscripción del Registro Público;
3. Que aunado a lo anterior, la línea sexta del Resuelto Séptimo de la resolución en comento, hace referencia al SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), en lugar de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., razón por la cual solicitan que se ordene la corrección de la Resolución AN No. 3075-RTV de 17 de noviembre de 2009;
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda decisión en la que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error de escritura o de cita es corregible y reformable en cualquier tiempo por la respectiva autoridad, pero sólo en cuanto al error cometido;
5. Que en virtud de lo anterior y según las disposiciones del artículo 999 del Código Judicial, corresponde a esta Autoridad Reguladora corregir el acto administrativo de forma tal que se entienda que la autorización, a modo de prueba, para realizar transmisiones en el canal 42, utilizando el estándar técnico de Televisión Digital (DVB-T) y todos sus efectos se expiden a nombre de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.;
6. Que es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, tal y como lo precisa el numeral 25 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, por lo que el Administrador General en uso de sus facultades:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR todas las referencias y llamadas a la empresa concesionaria, tanto en las consideraciones como en la parte resolutive de la



Resolución AN No. 3075-RTV de 17 de noviembre de 2009, de forma tal que en lugar de CORPORACIÓN MEDCOM, S.A. se lea **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**

SEGUNDO: REEMPLAZAR la alusión al SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), en la línea sexta del resuelto séptimo de la Resolución AN No. 3075-RTV de 17 de noviembre de 2009, por **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**

TERCERO: MANTENER vigentes e inalterables el resto de las disposiciones de la Resolución AN No. 3075-RTV de 17 de noviembre de 2009.

CUARTO: ADVERTIR que esta resolución regirá a partir de su notificación, y sólo admite el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley 38 de 31 de julio de 2001; Código Judicial; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo No. 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución AN No. 2893-RTV de 21 de agosto de 2009 y Resolución AN No. 3075-RTV de 17 de noviembre de 2009.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



DENNIS E. MORENO R.
Administrador General

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, once (11) de mayo de dos mil nueve (2009).

VISTOS.

El Licenciado Manuel Guillén Morales actuando en nombre y representación de la sociedad **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.)**, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra el Auto No.169 de 5 de julio de 1991, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante el cual se adjudicó definitivamente a Reynelda Camaño la Finca No.4011, inscrita al Tomo No.93, Folio 92 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá dentro del proceso interpuesto por REYNELDA CAMAÑO en contra de ROSARIO OLLER DE SARASQUETA.

PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en la solicitud dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad del Auto No.169 de 5 de julio de 1991, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por infringir el artículo 32 y el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional.

La demandante considera que la resolución demandada vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el principio fundamental del debido proceso, en la medida en que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. A su juicio, la disposición en referencia se infringe de manera directa, en virtud de que la Corte ha hecho suyo el concepto que con relación al debido proceso ha externado el Dr. Arturo Hoyos, por el cual dicha institución "tiene un carácter instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a Derecho, de tal manera que las



personas puedan defender efectivamente sus derechos".

En ese sentido afirma que, en el caso que nos ocupa, el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo de la Primera Sección, desconoció el derecho del acreedor hipotecario y anticrético del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A.) de ser oído dentro del proceso laboral interpuesto por REYNELDA CAMAÑO contra ROSARIO OLLER DE SARASQUETA, al no notificarle la medida decretada por dicho despacho y brindarle la oportunidad de oponerse al embargo y a la adjudicación de la Finca No.4011.

También señala como infringido de forma directa el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional, que según el demandante consagra el principio por el cual el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, constituyen el objeto del proceso. Sostiene el recurrente que el Juzgado Segundo de Trabajo al proferir el Auto No.169 del 5 de julio de 1991, desconoce el derecho reconocido en la ley sustancial a su favor en condición de acreedor hipotecario y anticrético existente sobre la Finca No.4011, consistente en la prelación de su crédito, incluso en relación a los créditos laborales, según establece el artículo 166 del Código de Trabajo y los artículos 1568 (numeral 4), 1661 (numeral 3) y 1665 del Código Civil; en este caso, sobre el crédito laboral existente a favor de Reynelda Camaño. Que al no notificar, al acreedor hipotecario y anticrético, el embargo decretado a favor de la trabajadora ejecutante sobre la Finca No.4011, no podía oponerse a dicho embargo y excluir el bien inmueble o participar en el remate de la referida finca para hacer valer su derecho real de hipoteca y anticresis, que tienen prelación y preferencia sobre los créditos laborales, conforme dispone la ley sustancial.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

Mediante la Vista No. 111 de 15 de febrero de 2006, el Procurador de la Administración emite concepto en relación con la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, contra el Auto No. 169 de 5 de julio de 1991, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por el cual se adjudicó definitivamente a Reynelda Camaño la Finca No.4011.

En opinión del Procurador de la Administración, le asiste el derecho a la sociedad accionante, toda vez que las garantías que consagra el procedimiento laboral deben ser aplicadas tanto a las partes del proceso, como a todas aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan favorecerse o perjudicarse con la decisión final.

Considera que en los casos que el embargo recaiga sobre bienes inmuebles, el Juez debe disponer que se cite a los acreedores hipotecarios o anticréticos antes de decretarse el remate, para que puedan hacer valer sus derechos dentro del término que se les fije con ese fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 557 del Código de Trabajo, según el cual, las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo; y como quiera que el Código de Trabajo no cuenta con norma expresa que disponga la citación de los que ostenten derechos reales sobre los bienes embargados, el Juez debió analizar aquellas normas de manera conjunta con la Constitución Política reconociendo el derecho que tienen los acreedores hipotecarios o anticréticos de intervenir para ser oídos en el proceso, en virtud de que el artículo 166 del Código de Trabajo sí contempla la prelación que tienen los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes, sobre otros créditos incluso los preferentes.

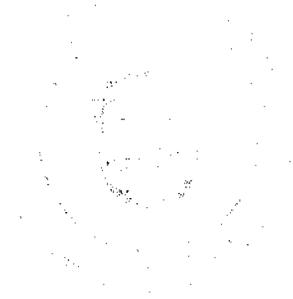
En ese sentido, opina el Procurador que el Juzgado Segundo de Trabajo debió analizar las normas del Código de Trabajo de manera conjunta con los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política, y proceder a notificar a Primer Banco del Istmo, S.A., para que compareciera al proceso e hiciera valer sus derechos; y que sólo de esa manera podía ordenarse la cancelación de la hipoteca o anticresis que pesaba sobre el bien inmueble embargado, al tenor de lo que establece el artículo 1033 del Código de Trabajo, sin que fueran vulnerados los principios del debido proceso y de tutela judicial efectiva.

Frente a los planteamientos señalados, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que el Auto No.169 de 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo sea declarado inconstitucional.

ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Abierta la fase de alegatos, sólo el demandante hizo uso de este derecho, reiterando su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Auto No.169 del 5 de julio de 1991, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, toda vez que de las pruebas aportadas se desprende que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A.) no se le citó, o bien no se le notificó dentro del referido proceso laboral. Que el inmueble sobre el cual existía hipoteca y anticresis a su favor, fue objeto de embargo, a efecto de que hiciera valer sus derechos de prelación sobre el crédito garantizado, conculcándose con ello, el principio de ser oído, así como el contradictorio y de bilateralidad, los cuales constituyen elementos que integran el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.



Además expone el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES en su escrito:

"El desconocimiento por parte del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, del derecho del acreedor hipotecario y anticrético -PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A.) de ser oído dentro del proceso laboral interpuesto por REYNELDA CAMAÑO en contra de ROSARIO OLLER DE SARASQUETA pues nunca se le notificó que se había decretado embargo sobre la Finca No.4011, a favor de la trabajadora ejecutante- para oponerse al embargo y adjudicación arriba mencionada, evitando de esta forma, que se adjudicara el mencionado bien a la señora REYNELDA CAMAÑO, y por ende, que se cancelara el derecho real de hipoteca que pesaba sobre la Finca No.4011, -a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A.) permite sostener que, en el caso que nos ocupa, el Auto No.169 de 5 de julio de 1991 es violatorio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución nacional" (f. 47).

Cumplidos todos los trámites procesales, entra el Pleno a decidir.

DECISION DE LA CORTE

La Resolución demandada, como hemos apreciado, lo constituye el Auto No.169 del 5 de julio de 1991, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por el cual adjudicó definitivamente a REYNELDA CAMAÑO, con cédula No.9-97-1852 la Finca No.4011 inscrita al tomo 93, folio 92, Propiedad Horizontal, de la provincia de Panamá, sobre la cual consta que fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. PRIBANCO- (ahora PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.). En dicho Auto se observa también que el Juzgado Segundo de Trabajo ordenó la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre la Finca No.4011, en vista que la misma se remató con los gravámenes vigentes de Ley, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Trabajo.

La parte actora estima violado el artículo 32 de la Constitución, que contiene el principio del Debido Proceso, toda vez que dentro del proceso laboral interpuesto por REYNELDA CAMAÑO en contra de ROSARIO OLLER DE SARASQUETA, no se le citó o notificó con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses dentro del remate de la Finca No.4011, sobre la cual existía un crédito privilegiado a su favor (hipoteca y anticresis), razón por la cual se vulneró el derecho a ser oído y la oportunidad de comparecer a dicho Tribunal para hacer valer sus derechos dentro del proceso laboral en el cual se remata la Finca No.4011.

Es importante señalar que el artículo 32 de la Carta Magna establece el principio constitucional del Debido Proceso, concerniente en las garantías fundamentales necesarias e inmediatas contenidas en toda relación procesal.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia comparte el razonamiento del demandante, al igual que la opinión externada por el Procurador de la Administración, en vista de que la Constitución Política de la República, señala en su artículo 32, el principio del Debido Proceso que consagra, entre otros, el derecho de toda persona a ser oído, mediante el acceso a los tribunales y poder defender sus derechos e intereses.

Al respecto la Corte ha fijado en numerosos precedentes el sentido y alcance del artículo 32 constitucional; así, entre otras, en sentencia de 29 de julio de 1992 estableció:

"El Pleno considera conveniente reiterar que la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (subraya el Pleno)

En segundo lugar, la demandante sostiene que el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política, ha sido violado de manera directa, ya que la resolución demandada desconoce el crédito privilegiado a favor del acreedor hipotecario o anticrético otorgado por la Ley sustancial sobre la Finca No.4011. A su juicio, la violación de este precepto constitucional tiene lugar porque el Auto demandado adjudica la Finca No.4011, a favor de Reynelda Camaño, concediéndole, en el presente caso, prelación al crédito laboral de ésta última sobre el crédito privilegiado a favor de PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A.

Sobre este punto, es importante señalar los planteamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 21 de enero de 1998, al resolver la Consulta de Constitucionalidad sobre la frase "**salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes**" contenida en el artículo 166 del Código de Trabajo, en el que señaló lo siguiente:

"los créditos respaldados con garantías reales tienen en nuestro sistema jurídico y en nuestra economía un carácter verdaderamente preferencial, derivado en primer lugar de la propia naturaleza de este tipo de garantía, razón por la cual, los bienes sobre los cuales ésta se constituye quedan sujeta directa e indirectamente al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se ha constituido, tal y como lo establece el artículo 1566 del Código Civil, al referirse a las hipotecas."



Tal y como quedó plasmado en aquella ocasión, la excepción tiende a tutelar otro tipo de valores e intereses que requieren igualmente de una protección especial de parte del Estado, dirigida a fomentar y garantizar el desarrollo estable y seguro de las diversas actividades económicas, lo que a fin de cuentas también es tarea del Estado, y ello no representa un fenómeno aislado por cuanto existen diversos supuestos en los que la Ley reconoce expresamente la preferencia al crédito con garantía real sobre cualquier otro. (incluso sobre créditos a favor del propio Estado y la Caja de Seguro Social)

Por otro lado, no escapa al conocimiento del Pleno el hecho que la demandante PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO), aduciendo los mismos argumentos planteados en la presente demanda de inconstitucionalidad, interpuso ante la jurisdicción civil, proceso ordinario de mayor cuantía con la finalidad de anular la adjudicación del inmueble mediante el Auto No. 169 del 5 de julio del 1991, proceso que en las dos primeras instancias se resolvió a favor de la misma, en el sentido revocar la orden proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y concluyó con el fallo del 15 de julio de 1999 de la Sala de lo Civil de esta Corporación, el cual decretó la nulidad del proceso ordinario con fundamento en lo que establece el numeral 1 del artículo 722 del Código Judicial (distinta Jurisdicción).

Al respecto, la Sala Civil al resolver el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Reynelda Camaño, hizo un llamado a los jueces seccionales de trabajo y puntualizó:

"que si bien entre las normas procesales de la jurisdicción laboral no existe disposición que faculte u ordene al Juez citar a los acreedores hipotecarios, como sí existe en el procedimiento civil, es obvio que en razón de la seguridad jurídica y para la defensa de los derechos reales y cualquier otro derecho protegido, incluso, por la Constitución Política, como es el derecho a ser oído, inmersos en el derecho al debido proceso, debe el Juez teniendo presente lo anteriormente dicho, citar en los casos de remate en esa jurisdicción, a los acreedores hipotecarios."

Coincidimos con la opinión del Procurador de la Administración en el sentido que el juzgador laboral, al momento de resolver la adjudicación de la Finca en comento, debió analizar las normas del Código de Trabajo de manera conjunta, confrontándolas con los principios constitucionales. Veamos.

Tal como se planteó en párrafos precedentes, el artículo 166 del Código de Trabajo establece la prelación de los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes, incluso sobre los laborales.

Por su parte, el artículo 592 del mismo cuerpo legal preceptúa la facultad que tiene el juez de requerir a *"un tercero en cuya intervención hubiere un interés legítimo, que se apersona en el proceso y haga valer sus derechos."*

Así mismo, el artículo 557 del Código de Trabajo, indica que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir comprobando su interés en el mismo.

De las disposiciones ut supra, entre otras, se infiere que el Juez debió prever el cumplimiento de las mismas para garantizar los principios constitucionales que aquí se estiman infringidos.

En el caso bajo examen, resulta claro que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección tuvo conocimiento, al momento del remate, de los gravámenes constituidos sobre la Finca No.4011 a favor del PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A. (ahora PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), por lo que a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, el juzgador, ante tal situación, debió cumplir con la citación del acreedor hipotecario y brindarle la oportunidad de ser oído en el proceso laboral interpuesto por REYNELDA CAMAÑO en contra de ROSARIO OLLER DE SARASQUETA, y sólo de esta manera, aquella podría hacer valer sus derechos e intereses sobre el remate del bien inmueble.

Como quiera que el Auto No.169 del 5 de julio de 1991, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección por el cual se adjudicó definitivamente a la señora REYNELDA CAMAÑO con cédula No.9-97-1852 la Finca No.4011, sin citar o notificar al acreedor hipotecario y anticrético PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A. (ahora PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.) desconociendo el derecho real y preferente que este último tiene sobre el bien inmueble, es violatorio del artículo 32 y el numeral 2 del artículo 212 del Estatuto Fundamental, procede la Corte a decretar su inconstitucionalidad.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** el Auto No.169 de 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso laboral interpuesto por REYNELDA CAMAÑO contra ROSARIO OLLER DE SARASQUETA.

Notifíquese y Publíquese

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C.



JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

YANIXSA Y. YUEN

Secretaría General

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto me veo en la necesidad de apartarme de la decisión mayoritaria que ha resuelto declarar inconstitucional un acto de adjudicación definitiva de un remate judicial que se celebró en un proceso laboral hace más de 17 años y 10 meses.

Las razones jurídicas que sustentan mi desacuerdo son las siguientes:

I. LOS ACTOS DE CONTENIDO SUBJETIVO NO PUEDEN SER ATACADOS POR UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El Acto Judicial que es objeto de ataque en este expediente tiene un incuestionable contenido subjetivo, puesto que se trata del Auto No.169 de 5 de julio de 1991 por medio del cual se adjudicó definitivamente a REYNELDA CAMAÑO la finca No.4011 inscrita al Tomo 93, folio 92 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, dentro del proceso laboral que ésta instauró en contra de ROSARIO OLLER DE SARASQUETA.

De lo anterior, resulta relevante destacar los siguientes caracteres del Acto Judicial demandado:

1. No es un acto de contenido normativo o reglamentario.
2. Tampoco es un acto de aplicación o eficacia general o "erga omnes", pues sus efectos se restringen a la situación particular de las personas que fueron parte en dicho proceso laboral.

Estos dos caracteres que se dejan enunciados revelan, a mi modo de ver, que el Acto Judicial atacado es de contenido subjetivo, y no puede ser impugnado a través de la acción objetiva de Inconstitucionalidad.

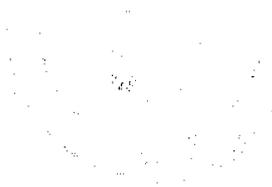
La razón de esto es muy clara: el control constitucional objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución no está diseñado para reparar agravios individuales, porque para ese propósito existen otras instituciones de garantía específicas para esa finalidad, como es el caso del Amparo, el Habeas Corpus en materia de libertad, o el Habeas Data en lo que concierne al acceso de información pública.

El aserto que se deja expresado es fácil de apreciar con la sola lectura del numeral 1° del artículo 206 de la Constitución Nacional cuando dispone:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.



Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

2. (...). (El destacado es propio)

Como se ve, en ambos casos sea en la acción autónoma de inconstitucionalidad o en la consulta o advertencia, **el acto susceptible de control** por parte del Pleno de la Corte Suprema **debe tener**, como principio general, un contenido **de alcance general y normativo o reglamentario**.

El análisis del texto que presenta el artículo constitucional indicado corrobora este criterio, al señalar que el Pleno puede conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de los siguientes actos:

- **Leyes**, entendiéndose por tales las que tienen su origen en la Asamblea Nacional y que se dividen en: orgánicas y ordinarias, a tenor de lo que dispone el artículo 164 de la Constitución Nacional.

- **Decretos**, que representan otra especie normativa de jerarquía inferior a la Ley, a través de los cuales se regulan o reglamentan situaciones de ámbito general.

- **Resoluciones**, cuyo contenido, por regla general, está encaminado a regular también aspectos secundarios en la aplicación de la Ley y su reglamento.

- **Decretos Leyes**, que aun cuando no aparecen mencionados en el artículo 206 de la Constitución representa otro acto de contenido puramente normativo que permite, de manera excepcional, que el Órgano Ejecutivo ejerza, con limitaciones, atribuciones de carácter legislativo, por expresa autorización de la Asamblea Nacional (art. 159 C.N.).

El numeral 1 del artículo 206 de la Constitución al enunciar los actos que son susceptibles de ser sometidos al control objetivo de constitucionalidad incluye la expresión residual "**y demás actos**".

Es esta expresión genérica la que históricamente ha dado albergue a la errónea tesis de que ella autoriza la promoción de la acción de inconstitucionalidad con propósitos de reparación de agravios subjetivos.

El sistema de control objetivo de constitucionalidad que impera en nuestro país, puede decirse que es uno de los más liberales del mundo, si se le compara con el que impera en otros ordenamientos constitucionales (vgr. España) en los que existen claras restricciones en cuanto a la legitimidad para promover la acción y demás requisitos de la misma.

En la gran mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, sólo es posible el control constitucional abstracto de normas. Sin embargo, el sistema escogido por el constituyente panameño, que se activa mediante la demanda autónoma de inconstitucionalidad, es tan amplio que permite el control de "actos", tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental.

La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter *sui géneris* de nuestro sistema:

"Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, **lo que lo hace único en el derecho comparado**. (Brewer-Carías, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo que sí se advierte después de una mirada general en el panorama comparado es que el sistema de control objetivo de constitucionalidad está concebido para ejercerse respecto de actos de naturaleza **normativa**, y no en función de reparar agravios particulares.

La expresión "**y demás actos**" no puede, en mi opinión, dársele un alcance que provoque una desnaturalización del control objetivo de constitucionalidad al punto que se permita cuestionar un acto que por su esencia no puede ser impugnado a través de esa vía.

La revisión histórica acerca de la forma como la jurisprudencia ha entendido para estos efectos la expresión "**y demás actos**" deja ver que el casuismo y los intereses del momento pueden ser factores que han influido en la interpretación tolerante y complaciente acerca del tipo de acto que puede ser sometido al control objetivo de constitucionalidad. Es así que, la jurisprudencia del Pleno en esta materia, ha permitido la impugnación por vía de acción objetiva de inconstitucionalidad contra **Actos Administrativos que resuelven situaciones particulares**; **Actos Judiciales**, como sentencias o autos que deciden controversias sobre intereses subjetivos; **Actos de Naturaleza Política** (Decretos de Indultos por delitos políticos) y **Actos Electorales** (sentencia de 19 de enero de 2009 que declaró inconstitucional el Decreto No.19 de 2003 por el cual se reglamentó el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, la Resolución 008 de 2004 y el Acuerdo No.15 de 2004) y **Contractuales**.

El Doctor CARLOS BOLIVAR PEDRESCHI en su clásica obra titulada "**El Control de la Constitucionalidad en Panamá**" (Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965) formula algunos comentarios en relación con el alcance de la expresión genérica "**y demás actos**" frente a la impugnación constitucional de sentencias judiciales:



"(...) Analizadas rectamente las disposiciones de la Constitución del 46 que consagran el control de la constitucionalidad, **parece claro que al Constituyente le era indiferente la fuente de donde partiera el acto violatorio de la Constitución. En su interés por que no quedara fuera del control virtualmente ningún acto, el Constituyente, después de citar expresamente determinados actos, usó la expresión genérica "demás actos", sin esmerarse en fijarle límites a éstos ni en cuanto a la fuente genérica de donde partían ni en cuanto a la jerarquía que, en especial, representaba dentro de esa fuente genérica la autoridad que lo dictara.** Estas realidades **hacen suponer que el Constituyente no pretendió excluir las sentencias del control de la constitucionalidad.**

En cuanto a la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el extremo planteado, ésta es contradictoria.

(...)

Las razones expuestas hasta aquí nada tienen que ver con que sí resulta conveniente o no la extensión del control de la constitucionalidad a la sentencias judiciales. Únicamente se ha querido demostrar que dentro del sistema de control constitucional vigente en Panamá entran las sentencias de las propias autoridades judiciales, siempre que no sean de la Corte o de alguna de sus Salas. (El destacado es propio, cfr. páginas 234 y 242)

Los apuntamientos que hace este apreciado y distinguido jurista son definitivamente importantes por la solidez formativa de quien los emite. Sin embargo, el transcurso del tiempo y la evolución que ha experimentado el pensamiento constitucional acerca de nuestras instituciones, me llevan a pensar que tales orientaciones pueden hoy en día resultar insuficientes para dar adecuada respuesta a los problemas que ofrece la compleja realidad.

Sin demeritar el indiscutible valor científico de la opinión citada, estimo que existe un razonable espacio para plantear una forma distinta de enfrentar el problema jurídico en comento. Ello es que, el estudio comparativo entre la naturaleza y fines del sistema de **control objetivo** de constitucionalidad frente al **régimen de control para la reparación de agravios subjetivos** (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data) plantea conclusiones muy distintas, que justifican una reflexión renovadora sobre el particular, como propondré seguidamente:

II. EL CONTROL OBJETIVO VS- CONTROL PARA REPARAR AGRAVIOS PARTICULARES: SUS DIFERENCIAS SUSTANCIALES.

El planteamiento sobre el cual apoyo estas reflexiones es el siguiente:

El control objetivo de constitucionalidad en Panamá está diseñado para ejercerse respecto de **actos normativos de aplicación general** y excepcionalmente sobre actos subjetivos, cuando el Constituyente de manera expresa e inequívoca, así lo ha dispuesto.

Como derivación directa de lo anterior, soy del criterio que el control objetivo de constitucionalidad no puede utilizarse pretextando la reparación de agravios subjetivos, ya que esa finalidad, en sede constitucional, tiene que ser encauzada mediante alguna de las instituciones que conforman el Sistema de Control de Garantías Fundamentales (vgr. Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data).

La piedra de toque que permite advertir la diferencia entre el control objetivo de constitucionalidad y el Sistema de Control de Garantías Fundamentales, radica en la naturaleza y finalidad de cada uno de ellos. Si se tuviese que enumerar a manera de contraste los atributos diferenciadores entre uno y otro, destacaría los siguientes:

1. Por su naturaleza y Finalidad:

Las diferencias en este aspecto son notorias como se aprecia a continuación:

La Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales tiene una función homofiláctica o de protección de las personas (del griego: *homo* = hombre + *phylasso* = velar, guardar), pues su objetivo a través del Habeas Corpus, el Amparo y el Habeas Data, está centrado en revocar aquellas ordenes que violen o amenacen la libertad y los demás derechos y garantías reconocidos como fundamentales por la Constitución. **En esta Justicia de Garantías Fundamentales la intervención jurisdiccional busca de manera sumaria, expedita y sin mayores formalidades la determinación de la violación o amenaza en perjuicio de una persona concreta, y de considerar comprobada la infracción, dicta las ordenes restitutorias necesarias para que se repongan las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del Derecho Fundamental, dispensando de esa forma protección a quien ha resultado lesionado.**

En cambio, **la justicia constitucional**, en su manifestación **de control abstracto**, **tiene una función nomofiláctica o de protección del orden normativo** (del griego: *nomos* = norma + *phylasso* = velar, guardar), y es por esto que al enumerar las atribuciones que la Constitución le asigna al Pleno de la Corte Suprema de Justicia señala que le corresponde ejercer **"la guarda de la integridad de la Constitución"** (art.206 num.1 C.N.).

Cuando se ejercita el control abstracto y objetivo de constitucionalidad el fin es que el Pleno de la Corte ejerza el escrutinio respecto de actos infractores que por su contenido general desconocen la jerarquía normativa de la Constitución y perturban la plena vigencia y aplicación de los preceptos consagrados en aquella.



En el control objetivo de constitucionalidad la situación de agravio particular no constituye el centro de atención, puesto que tanto en la acción autónoma como en la Advertencia o Consulta, el acto analizado o discutido tiene que revestir carácter normativo:

"La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, (...) sobre la Inconstitucionalidad de las **Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.**

"Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento al Pleno de la Corte..."

Como se ve, en ambos supuestos el control objetivo de constitucionalidad tiene que dirigirse contra actos normativos sean éstos legales o reglamentarios.

En el caso de la Advertencia o Consulta de Inconstitucionalidad la situación es más evidente cuando se señala que sólo puede entablarse en relación con una disposición **legal o reglamentaria** aplicable al caso, lo cual excluye la posibilidad de advertir o consultar actos que no revistan tal atributo.

En el control objetivo de constitucionalidad, el Pleno de la Corte, una vez comprueba la ilegitimidad o incongruencia entre un precepto legal o reglamentario y las normas de la Constitución, expide la correspondiente sentencia que, cual si fuese un Legislador negativo, hace desaparecer del mundo jurídico para restablecer la guarda de la integridad del ordenamiento superior que ha resultado lesionado por el acto objeto de la declaración.

El objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es la guarda y custodia de la Constitución, en su carácter de normativa organizadora del Estado, la cual no debe, por tanto, ser desconocida por normas de inferior jerarquía.

Es, precisamente, estos atributos del control objetivo y abstracto de constitucionalidad los que ponen de manifiesto que el mismo no puede ser utilizado para la reparación de agravios a derechos fundamentales causados a una persona concreta, ya que tal finalidad debe ser atendida a través de los mecanismos de la Justicia de Garantías (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data). Es allí, **en la Justicia de Garantías donde las partes pueden encontrar el remedio constitucional contra actos lesivos a sus derechos fundamentales**, por lo que es un error que se pretenda utilizar el control objetivo y abstracto para esos propósitos.

El control objetivo y abstracto de constitucionalidad no es una instancia ni tampoco puede sustituir o revisar la corrección o justeza del criterio con que un Tribunal ha aplicado o entendido la Ley en un caso concreto, pues, para ello existen los medios legales de impugnación ordinarios y en la esfera constitucional la acción de Amparo, de Habeas Corpus o de Habeas Data, según sea el caso.

La acción directa de inconstitucionalidad es, entonces, un mecanismo de control constitucional esencialmente normativo y excepcionalmente subjetivo.

El Doctor PEDRESCHI al referirse al paralelo que puede trazarse entre el Amparo y el control objetivo de constitucionalidad, destaca ciertos elementos de interés para la discusión:

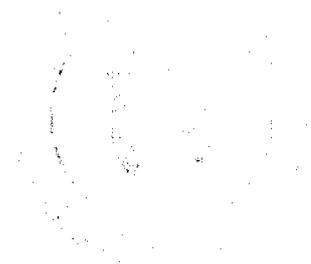
"Pero si bien tienen en común las características apuntadas, se diferencian, sobre todo en aquellos Estados en que no se le confunde con el control mismo, en el alcance de las acciones que se promueven, en los valores que de modo inmediato pretenden proteger y en las exigencias para el ejercicio de ambas instituciones. Así, **el recurso de amparo tiene un radio de acción más limitado tanto por lo que hace a los artículos de la Constitución cuya protección puede pretender como por los actos contra los que procede.**

...

En cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta. El control, por el contrario, no siempre ha de suponer una defensa contra actos que, de modo directo y personal, atentan contra quienes hacen uso de este recurso. (Ibíd., pp. 110-111)

No faltara quien sostenga que el control objetivo y abstracto de constitucionalidad no puede limitarse sólo a actos normativos, sino que también puede permitir la reparación de agravios subjetivos fundado en que la expresión genérica "**demás actos**" es tan amplia que permite entenderla extendida a actos de aplicación particular de la Ley (vgr. Acto Administrativo que resuelve una disputa o sentencia que decide un conflicto entre dos particulares, etc.).

En relación con esta eventual tesis, debo señalar que considero que la misma soslaya los distintos elementos diferenciadores entre el control objetivo de constitucionalidad y la jurisdicción de protección de Garantías Fundamentales.



Aceptar las innegables diferencias entre uno y otro control de ninguna forma implica discriminar o desconocer las posibilidades que tienen los afectados para reclamar la protección de la Constitución en un caso determinado. Lo que acontece es que, cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales específicos, que han resultado agraviados por una actuación de autoridad, el instrumento idóneo que tiene que ejercitarse es el que la propia Constitución ha diseñado que, según el caso, puede ser el Amparo, el Habeas Corpus o el Habeas Data.

Forzar el control objetivo de constitucionalidad para que conozca de pretensiones de contenido reparador subjetivo, es un proceder técnicamente erróneo, ya que rompe la relación de equilibrio y de funcionalidad que debe existir entre el Tribunal Constitucional y los Juzgados y Tribunales de la justicia ordinaria.

Si la justicia común toma una determinación que afecta intereses subjetivos determinados, el agraviado cuenta con los medios legales para atacar tal decisión, luego de lo cual, sino consigue su propósito, puede ensayar reclamar la protección de la Justicia Constitucional de Garantía, por la vía del Amparo, más no por la acción directa de inconstitucionalidad.

La interpretación serena y fundada que debe tener la expresión "**y demás actos**" consagrada en el artículo 206 de la Constitución, no es que a través de ella pueden deslizarse pretensiones para la reparación de agravios subjetivos, sino que serán admisibles, excepcionalmente, aquellos actos que el propio Constituyente haya reconocido de manera expresa la posibilidad de ser examinados, en sede constitucional, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En seguimiento de lo expresado, considero que los "**demás actos**" que pueden ser objeto del control abstracto y objetivo de constitucionalidad, son, por ejemplo, entre otros los siguientes:

- Las sentencias expedidas en materia electoral por el Tribunal Electoral que, no obstante ser definitivas, irrevocables y obligatorias, admiten expresamente el recurso de inconstitucionalidad como lo prevé el párrafo final del artículo 143 de la Constitución.
- Los Acuerdos Municipales que según el artículo 242 de la Constitución, tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Municipio.
- Los reglamentos que expida la Autoridad del Canal de Panamá con arreglo a lo que dispone el artículo 323 de la Constitución.
- Los actos de concesión o de naturaleza contractual que desconozcan preceptos constitucionales imperativos, como es el caso de los bienes que **no pueden ser objeto de apropiación privadas** (art.258 C.N.) o **el manejo privativo** que la Constitución le asigna a la Autoridad del Canal de Panamá respecto de la Administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización de la vía interoceánica y sus actividades conexas (art.316 C.N.).
- Los Decretos de Indulto por delitos políticos, o la rebaja de penas o concesión de libertad condicional a reos de delitos comunes, si se expiden en violación de la Constitución.
- Las sentencias que expida la Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones judiciales cuando deciden el juzgamiento del Presidente de la República o los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con infracción de la Constitución.

Es cierto que en algunos de los ejemplos citados, existen actos que tienen un contenido subjetivo o particular, pero los que los hace susceptibles del control constitucional abstracto es que en su aplicación pueden haberse desconocido preceptos de rango constitucional relativos a la composición misma de los órganos del Estado o del ejercicio de sus competencias en desafío del texto de la Constitución.

Por ejemplo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de septiembre de 1990, conoció y decidió la demanda de inconstitucionalidad que se entabló contra las resoluciones que expidió la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa en el año 1988 mediante las cuales, destituyó de sus cargos al Presidente y Vicepresidente de la República, cargos que a la sazón ocupaban los señores ERIC ARTURO DELVALLE y RODERICK ESQUIVEL.

El Pleno de la Corte despacho favorablemente la demanda de inconstitucionalidad y luego de estudiada la controversia señaló lo siguiente:

"Después de examinada toda la actuación constitucional de la Asamblea Legislativa, a través de las resoluciones No.1-D de 25 de febrero de 1988 y No.1 de 26 de febrero de 1988, no cabe ninguna duda, de que la resolución No.14 de 26 de febrero del Consejo de Gabinete, que designó al señor MANUEL SOLIS PALMA, Ministro Encargado de la Presidencia, es inconstitucional.

(...) Pero es el caso que **las resoluciones impugnadas son total y absolutamente inconstitucionales** y que no dejan ninguna duda de ninguna naturaleza de que, **tanto la actuación de la Asamblea Legislativa como la del Consejo de Gabinete, fueron de completo desconocimiento de normas elementales de la Constitución Política de la Nación, dándose en la práctica un verdadero golpe de Estado técnico que impidió el funcionamiento de uno de los órganos del Estado en forma legal!**" (El destacado es propio)

En el caso que se cita, me parece claro que era factible ejercer control objetivo de constitucionalidad aun cuando el acto se refiriera a la destitución de dos personas concretas, ya que lo que se estaba protegiendo no era la situación particular de los afectados sino la guarda de integridad de la Constitución, que había quedado mancillada al destituir a los máximos representantes del Órgano Ejecutivo sin las formalidades y exigencias de juicio, o quórum consagradas en la propia Constitución.

En definitiva, la frase "**y demás actos**" que aparece en el artículo 206 de la Constitución Nacional debe merecer una interpretación consecuente con la naturaleza del Sistema de Control Objetivo de Constitucionalidad que, como se ha indicado, no busca la reparación de agravios subjetivos, sino la defensa jerárquica de los preceptos superiores consagrados en la Constitución. Los únicos "actos" distintos a los normativos que, en mi opinión, pueden ser sometidos a control objetivo de constitucionalidad son aquellos que el Constituyente ha señalado expresamente o aquellos cuya posibilidad es lícito admitir por la naturaleza grave de la infracción institucional causada.

2. Por el contenido y los efectos de la sentencia que los decide.

En este aspecto también se aprecian diferencias sustanciales entre el control objetivo de constitucionalidad y la Justicia de Garantías Fundamentales:

En el sistema de control abstracto de constitucionalidad, la sentencia que profiere el Pleno de la Corte tiene **carácter constitutivo** y sus efectos se proyectan **hacia el futuro** (ex nunc) como lo establece claramente el artículo 2573 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2573. **Las decisiones** de la Corte proferidas **en materia de inconstitucionalidad** son finales, definitivas, obligatorias **y no tienen efecto retroactivo**".

Es conveniente anotar que la frase "**y no tienen efecto retroactivo**" fue considerada conforme a la Constitución mediante sentencia de 4 de junio de 1991 del Pleno de la Corte Suprema.

Las sentencias **constitutivas** son aquellas que a partir de su ejecutoria **crean, modifican o extinguen una relación jurídica y por ello sus efectos se producen hacia el futuro para respetar las situaciones que se hayan consumado en el pasado y no introducir inestabilidad o incertidumbres**.

El profesor JORGE FABREGA P. en su obra "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" (Editorial Plaza & Janés, Bogotá, Colombia, agosto 2004, páginas 1164 y 1165) plantea las siguientes observaciones acerca de las sentencias **constitutivas**:

"Sentencias Constitutivas.

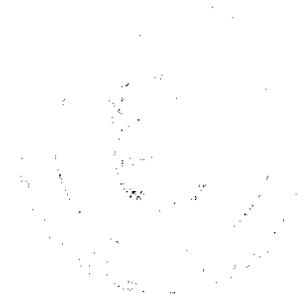
Entiéndase por **sentencia constitutiva** la resolución **mediante la cual se constituye, modifica o extingue un estado jurídico, una relación jurídica o una situación jurídica**. Tómese, en calidad ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio. Hasta tanto se ejecutorie la sentencia, los cónyuges se encuentran casados. Al ejecutoriarse la sentencia es cuando viene a producirse la disolución del vínculo matrimonial, hasta entonces existente entre los cónyuges. (El reconocimiento de la sentencia constitutiva no surge en el derecho - como ocurre con la sentencia declarativa- de una norma procesal, sino material). **Dispone lo que va a ser: lo que ocurrirá, lo que será. Son transformadoras de situaciones o relaciones. Los efectos de estas sentencias se proyectan hacia el futuro o diferencia de las declarativas que producen efectos retrospectivamente**. Estas sentencias se requieren en casos en que basta la voluntad unilateral. La sentencia constitutiva se da en aquellos casos en que sólo se puede efectuar el cambio con la intervención adicional del juez. Es un acto complejo. **La sentencia constitutiva produce un estado jurídico que las partes solas, sin intervención del juez, no podían realizar. El estado nuevo, la situación nueva, viene a surgir con la sentencia**. Naturalmente, la sentencia constitutiva requiere - tal como ocurre con la sentencia de condena- una declaración previa sobre el derecho. Frecuentemente requiere también que se realice determinados actos administrativos a efectos de que se cumplan fuera del proceso.

(...)

Otra característica de **la sentencia constitutiva es que, a distinción de la sentencia de condena y declarativa que producen sólo efectos Inter.-partes, viene a surtir efectos erga omnes**".

En cambio **la sentencia que se dicta en la jurisdicción Constitucional de Garantías Fundamentales es de carácter declarativa** y produce **efectos retrospectivos ya que sí considera fundada la pretensión tiene que reponer las cosas al status quo anterior a la expedición de la orden que ha lesionado derechos subjetivos**.

La sentencia que decide, por ejemplo, un Amparo o un Habeas Corpus, es declarativa porque en caso favorable, lo que hace es reconocer que, en efecto, se ha producido una violación del Derecho Fundamental de una persona concreta, y, por ello, restituye o reestablece el goce pleno del derecho que ha sido lesionado por una orden impartida o ejecutada por un servidor público.



El profesor FABREGA en la obra antes citada (ibídem, páginas 1155, 1156 y 1157) hace algunos señalamientos ilustrativos sobre las llamadas sentencias declarativas o de certeza:

"Entiéndase por **sentencia declarativa**, de simple o de pura declaración de certeza (también de mera declaración o accertamiento), como su nombre lo indica, **aquella que tiene por objeto la mera declaración de una relación, el alcance, efectos o interpretación de una situación jurídica, su inexistencia, de un derecho o incluso de un hecho de trascendencia para el derecho**.

(...)

La sentencia declarativa cumple o satisface una necesidad jurídico-social: la de dar certidumbre y seguridad a las relaciones jurídicas, lo que es indispensable para la paz social. La certeza aparece así como un bien que el ordenamiento jurídico ha de tutelar. **La sentencia viene a disipar la incertidumbre**.

(...)

Las sentencias declarativas producen efectos hacia el pasado. El juez declara un derecho o la inexistencia de uno preexistente al pronunciar la sentencia". (El destacado es propio)

De igual manera, cabe resaltar las diferencias que existen entre las sentencias que se profieren en el control abstracto de constitucionalidad frente a las que dicta la Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales:

En el control abstracto, la sentencia tiene efectos *ultra-partes*, es decir, que su alcance es *erga omnes*, pues, es oponible a la generalidad; en tanto que, en la Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales, la sentencia proyecta sus efectos *inter-partes*, esto es, dentro de un específico circuito de intereses y derechos como lo son los del agraviado directo, los de los terceros con interés legítimo y los de la autoridad que ha dictado la orden cuestionada.

Por último, en lo que atañe al contenido de la sentencia en uno y otro sistema, es preciso tener en cuenta que en el control abstracto de constitucionalidad el norte de la decisión es de carácter nomofilático, pues, persigue proteger el orden normativo superior para preservar la guarda de la integridad de la Constitución; en tanto que, en la Justicia de Garantías Fundamentales, la sentencia es de carácter homofilática ya que busca proteger a las personas cuyos Derechos Fundamentales han sido desconocidos o amenazados por una orden adoptada o ejecutada por un servidor público.

Ahora bien, es importante señalar que el carácter abstracto del control objetivo de constitucionalidad no significa que al examinar un determinado precepto legal el Pleno de la Corte tiene que hacerlo prescindiendo de la perspectiva de los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona humana. Ello es que, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria el Pleno tiene que tomar en cuenta dentro de su parámetro de apreciación objetivo, si el contenido de la norma censurada afecta o incide desfavorablemente sobre los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona, entendida ésta en sentido abstracto y general.

Es necesario a estos efectos tener presente el contenido del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, incorporado por virtud de las Reformas Constitucionales del año 2004 y que textualmente señala:

"Artículo 17. (...)

Los derechos y garantías que consagra ésta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona".

Las anotaciones que preceden, ponen de manifiesto, las notorias diferencias que existen entre el control abstracto de constitucionalidad y la Justicia de Garantías Fundamentales, por lo que se impone una reevaluación de los criterios que han prevalecido a la fecha y que ha llevado, erróneamente, a considerar que el control abstracto puede permitir la impugnación constitucional de actos lesivos a derechos subjetivos.

La expresión "y demás actos" prevista en el artículo 206 de la Constitución no puede ser interpretada como si significara "cualquier acto", pues ello llevaría a interpretaciones extensivas que terminarían por asimilar, contra natura, la acción directa de constitucionalidad con el Amparo o el Habeas Corpus, por ejemplo.

Como he señalado líneas atrás, la expresión "y demás actos" es residual y no admite interpretaciones tan generosas que desnaturalicen la esencia del sistema de control abstracto u objetivo de constitucionalidad. Los "demás actos" que pueden ser objeto de control abstracto serán aquellos expresamente admitidos por el Constituyente (vgr. las sentencias electorales proferidas por el Tribunal Electoral de acuerdo al artículo 143 de la Constitución) o los que por la naturaleza de la infracción revistan trascendencia constitucional objetiva.

Aun cuando la jurisprudencia del Pleno de la Corte no ha sido en esta materia uniforme es preciso señalar que sí ha rechazado demandas de inconstitucionalidad que pretenden colocar a ese Tribunal Constitucional en la posición de una instancia revisora de los criterios del Tribunal de Instancia, con fines claramente reparatorios.

Así, por ejemplo, mediante Auto de 6 de agosto de 2004, el Pleno se negó a admitir una demanda de inconstitucionalidad contra el Auto de 11 de junio de 2003 y la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, expedidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El primero de ellos era un auto de mejor proveer, dictado dentro de un proceso declarativo de nulidad de mayor cuantía promovido por PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y VENTAS, S.A. contra FUNDACIÓN FÉNIX DE PANAMÁ, y el segundo fue la sentencia que resolvió la apelación contra dicho auto.

En aquella oportunidad, el Pleno fundamentó así su negativa:

"En segundo lugar, se extrae de la formulación de su pretensión que la actora aspira a que el Pleno revise las potestades en materia de aportación oficiosa de pruebas ejercida por el Tribunal de apelación (atribución instituida por el artículo 793 del C. Judicial), porque en su opinión ha sido desplegada vulnerando el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad del juzgador, lo que ha incidido en una decisión en desfavor de los derechos de la Fundación Fénix de Panamá.

Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional no es una instancia adicional en que le demandante pueda debatir aspectos de aplicación o interpretación de la Ley que son de atribución de las instancias ante las que se ventilan los procesos judiciales correspondientes que concluyen, normalmente, con una decisión que puede ser o no beneficiosa a una u otra parte de la contienda procesal.

En el caso específico de la prueba oficiosa aportada por [el] *Ad-quem* ello tiene pleno fundamento en la Ley, sin que su ejercicio dentro de los límites y prescripciones de la norma habilitante degenere en parcialidad o trato procesal discriminatorio como equivocadamente afirma quien demanda.

Considera el Pleno que la demanda ensayada no tiene ribetes de un asunto de rango constitucional sino de aplicación de la Ley procesal y las potestades de documentación que tienen los Jueces y Magistrados dentro de la excelsa función jurisdiccional, en aras de resolver las contiendas o litigios entre los asociados de conformidad con la verdad material, sin suplantarse el principio de carga probatoria dentro del proceso (Art. 784 del C. Judicial) ni propiciar la disparidad o desigualdad entre las partes.

Por tanto, la demanda en cuestión no debe ser admitida. (Subraya la Corte.)

En conclusión, me parece claro la necesidad de que se enmiende la tesis histórica errónea que ha prevalecido hasta la fecha, en el sentido de que el control abstracto de constitucionalidad puede servir para la reparación de agravios particulares, ya que la naturaleza de ese control no es compatible con tal finalidad, y el mecanismo idóneo para atender en perspectiva constitucional las lesiones subjetivas a los Derechos Fundamentales tiene que reconducirse mediante las instituciones que conforman la Justicia de Garantías (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data).

III. LA SOLUCION ADOPTADA NO ES IDÓNEA Y PRODUCIRÁ INESTABILIDAD JURÍDICA REGISTRAL.

En efecto, la decisión mayoritaria ha complacido la pretensión esgrimida por la entidad bancaria demandante con el argumento de que, supuestamente, se ha infringido el debido proceso porque el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección adjudicó definitivamente un inmueble sin haber tomado en cuenta el gravamen hipotecario y anticrético que pesaba sobre la finca No.4011 que fue adjudicada en remate a REYNELDA CAMAÑO.

Es indiscutible que los derechos del acreedor hipotecario y anticrético tienen que ser respetados, pero, en este caso la acción objetiva de inconstitucionalidad no era, en mi opinión, el vehículo idóneo para pretender la reparación de agravios individuales.

La entidad bancaria tiene derecho a que se le respete la prelación que tenía derivado de su condición de acreedor hipotecario y anticrético sobre la finca No.4011. Lo que ocurre es que para alcanzar ese propósito la pretensión tenía que enderezarse a través del Amparo y, en su caso, le queda abierta la posibilidad de plantear su reclamo ante la justicia ordinaria.

El acto demandado no tiene un contenido general o normativo que permita ejercer control constitucional sobre él.

Por otro lado, resulta legítimamente inquietante observar que una resolución judicial dictada en 1991, sea demandada de inconstitucional 14 años después (13 de enero de 2004-foja 14 del expediente) y este Pleno luego de 17 años y 10 meses de expedida dicha resolución la declare inconstitucional.

Creo que ha transcurrido un tiempo considerable desde que se dieron los hechos y es válido plantearse la preocupación de que probablemente surgirán graves y complejas dificultades jurídicas derivadas de una inopinada y, a mi juicio, cuestionable sentencia de inconstitucionalidad de un remate judicial de un inmueble que, aunque no se quiera, colocará en situación de entredicho la estabilidad de las inscripciones registrales en el Registro Público.

La demanda de inconstitucionalidad propuesta en este caso particular era y es inadmisibles porque no configura un acto normativo de alcance general y el medio procesal ensayado no es idóneo para la finalidad perseguida por su proponente.



En consideración a que estos criterios no coinciden con la posición de mayoría, reitero con todo respeto que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

LIC. YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS

El Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A.), ha solicitado aclaración de sentencia del fallo proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 11 de mayo de 2009, dentro de la demanda de Inconstitucionalidad presentada contra el Auto No.169 de 5 de julio de 1991, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante el cual se adjudicó definitivamente a Reynelda Camaño la Finca No.4011, inscrita al Tomo 93, Folio 92 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá dentro del proceso laboral interpuesto por REYNELDA CAMAÑO en contra de ROSARIO OLLER DE SARASQUETA.

En el escrito mediante el cual se interpuso la aclaración de sentencia, presentado en la Secretaría General de la Corte el 24 de junio de 2009, el Licenciado Manuel A. Guillén M. solicita *"la Aclaración de la parte resolutive de la Sentencia del 11 de mayo de 2009, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, y con ello el Pleno de la Corte Suprema Aclare, la fecha en que empieza a surtir efectos legales la declaratoria de Inconstitucionalidad del auto # 169 del 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por medio del cual se adjudicó definitivamente a Reynelda Camaño, la finca 4011 inscrita al tomo 93, folio 92 de la sección de la propiedad horizontal del Registro Público o bien se aclare si dicha sentencia de 11 de mayo de 2009 tiene efectos retroactivos contados a partir de la fecha en que quedó ejecutoriado el mencionado auto 169."*

La aclaración de sentencia está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio, que ese no es el objetivo del interesado, toda vez que su interés es extraño a la finalidad y función de la expresada aclaración de sentencia y no persigue otro propósito que el de plantear su disconformidad con algunos señalamientos implícitos en la sentencia de inconstitucionalidad por disposición legal.

En este sentido, el artículo 999 del Código Judicial que regula esta figura procesal preceptúa lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, es su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido."

En efecto; como es muy elemental recordarle al solicitante, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutive incurre en tales anomalías. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente.

En virtud de que la sentencia de 11 de mayo de 2009, no presenta frases oscuras en su parte resolutive, el Pleno considera improcedente la presente solicitud de aclaración de sentencia.

En consecuencia, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

HIPÓLITO GILL SUAZO

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General



**ACUERDO No. 101-40-6
(de 19 de febrero de 2010)**

“Por medio del cual, se abrogan el Artículo No.2 Literal J y se subrogan el Artículo No.2 Literal K de los Acuerdos Nos. 101-40-24 y 101-40-25 ambos de fecha 28 de julio de 2009, y se crean otras disposiciones”.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Acuerdos Municipales Nos. 101-40-24 y 101-40-25 de 28 de julio 2009, crearon los Juzgados Ejecutores;

Que se hace necesario modificar del Artículo Segundo los Literales “J” y “K” a fin de lograr la recuperación de la cartera morosa y la coordinación de directrices de cobros;

Que este Proyecto de Acuerdo, se consideró en la Comisión de Legislación y la misma recomendó que las modificaciones son necesarias para cumplir con los Acuerdos aprobados (101-40-24 y 101-40-25),

ACUERDA:

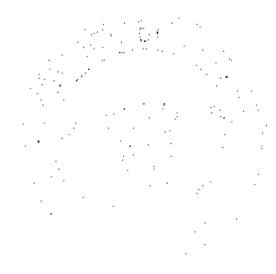
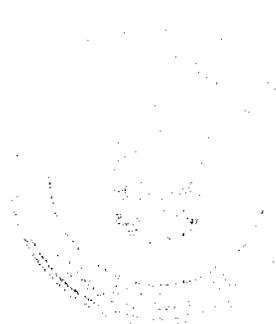
Artículo 1.- Quedan abrogados y subrogados los Literales “J” y “k” del Artículo Segundo de los Acuerdos Municipales Nos. 101-40-24 y 101-40-25 de 28 de julio de 2009 y se crean otras disposiciones.

Artículo Segundo: Literal “J” de los presentes Acuerdos dice así: Firmar conjuntamente con el Abogado Consultor en su condición de Secretario Ad-Hoc. Las Resoluciones que emanen del Juzgado Ejecutor.

Modificación: Las Resoluciones que emanen del juzgado Ejecutor lo firmará el secretario del despacho en función de los presentes Acuerdos.

Artículo Segundo: Literal “K” de los presentes Acuerdos dice así: Dictar las políticas de recuperación de la cartera morosa en el Distrito de Colón en acuerdo con el Tesorero Municipal. De igual forma coordinar las directrices de cobro que realice tanto los corregidores como los juzgados nocturnos de policía”

Modificación: Dictar las políticas de recuperación de la cartera morosa en el Distrito de Colón en acuerdo con el Tesorero Municipal. De igual forma coordinar las directrices de cobro que realice tanto los Corregidores de Policía, Juzgados de Tránsito, Ingeniería Municipal, Administración de Mercados Públicos, igualmente la Dirección de Inspección-Departamento de Ornato y Aseo y Orden Público (por constituirse Primera Instancia) y demás departamentos u secciones municipales existentes o por crearse que realizan cobros por política impositiva.



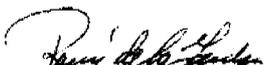
Estos departamentos existentes o por crear y que realicen cobros o por constituirse Primera Instancia en el Municipio de Colón, a excepción de la Tesorería Municipal, estarán supeditados por la Fiscalización del Juzgado Ejecutor de Cuentas Ornato y Aseo, solamente en las políticas de recaudación y sus procedimientos preestablecidos.

Artículo 2.- Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación

Dado en la Ciudad de Colón a los diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Diez (2010)

El Presidente,

La Secretaria,


H.R. Ramón De La Guardia


Licda. Hermelinda May

**REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE COLON
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON**

Colón, 16 de marzo de 2010.

SANCIONADO

VISTOS:

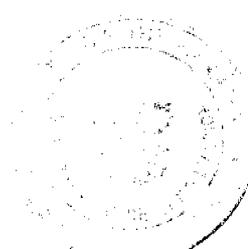
APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 101-40-6 del 19 de febrero de 2010, "Por medio del cual, se abrogan el artículo No.2 Literal J y se subrogan el artículo No.2 Literal K de los acuerdos Nos. 101-40-24 y 101-40-25, ambos de fecha 28 de julio de 2009, y se crean otras disposiciones".

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al despacho de Origen.

Cúmplase.


DAMASO GARCÍA VILLARREAL
ALCALDE DE COLON


ALDO SAENZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA ALCALDIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ - PROVINCIA DE COCLÉ

CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 005

De Diez (10) de Marzo de Dos Mil Diez (2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN CALIGRÁFICA DEL ACUERDO NO. 003 DE 10 DE FEBRERO DE 2010, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 003, de 10 de febrero de 2010, el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos para el presente año fiscal 2010.

Que en dicho Acuerdo, después de Aprobado y Sancionado, fueron advertidas por el Departamento de Tesorería Municipal, algunos errores caligráficos, que es necesario corregir, para el mantenimiento de la total coherencia del mismo en todas sus partes.

Que los errores caligráficos advertidos se dan: el primero en el detalle de cuentas del Departamento de Ingeniería Municipal que señala en la partida 151 "*B/.250.00 por mes para la ingeniera ..*", debe decir "*B/.350.00 por mes para la Ingeniera ..*". El siguiente error se advierte en el detalle de cargos del Departamento de Tesorería Municipal que establece que la posición 3008 la ocupa Yajaira Sánchez y la 3012 Juan Ariel Rivera debe ser de la siguiente forma: la posición 3008 Juan Ariel Rivera y la 3012 Yajaira Sánchez.

ACUERDA:

PRIMERO: Corregir en el Acuerdo No. 003 de 10 de febrero de 2010, los errores advertidos por el Departamento de Tesorería Municipal, a fin de que se mantenga la coherencia del mismo en todas sus partes. En el detalle de cuenta del Departamento de Tesorería debe decir "*B/.350.00 por mes para la ingeniera ..*"; y en el detalle de cargos del Departamento de Tesorería debe quedar así: en la posición No. 3008 Juan Ariel Rivera y en la posición No. 3012 Yajaira Sánchez.

SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción,

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Penonomé, a los diez (10) días del mes de marzo de Dos mil diez (2010).

H.C. AURELIO ALONSO

Presidente del Consejo Municipal

H.C. VÍCTOR SOLÍS

Vicepresidente

LICDA. ANGIELUS DEVANDAS

Secretaria General

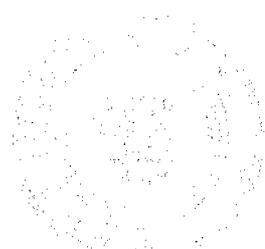
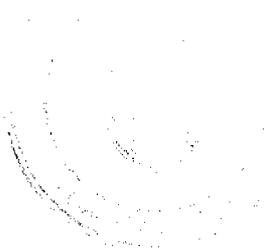
REPUBLICA DE PANAMA

PROVINCIA DE COCLE

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Penonomé, 12 de marzo de dos mil diez (2010)

SANCION No. 005-S.G.



VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 005 del diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), "**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN CALIGRÁFICA DEL ACUERDO NO. 003 DE DIEZ DE FEBRERO DE 2010, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PENONOME**"

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

CUMPLASE

SR. CARLOS A. JAEN V.

ALCALDE DE PENONOME

YAICELINA ESCOBAR QUIROS

SECRETARIA GENERAL

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Art. 777 de comercio, el señor **NELSON EDUARDO ESTRELLA RIVAS**, traspasa su **CEVICHERÍA ESTRELLA** a la sociedad anónima **INVERSIONES NEER S.A.**, con RUC 1687095-1-683603. Nelson Eduardo Estrella Rivas. L. 201-333020. Segunda publicación.

AVISO. Por medio de la presente yo, **LILLIAM LISSET RAMOS VILLARREAL**, con cédula 8-781-202, y la otra parte **LURIELA VILLARREAL**, con cédula No. 8-483-52, suscriben el presente traspaso de aviso de operación del negocio denominado **FUNERARIA EL BUEN PASTOR**, el cual tiene actividad comercial con el No. 6420200508 tipo B. Por el cual ambas personas naturales acuerdan o declaran la cedente que, por valor recibido, por este medio cede y traspasa a favor de la cesionaria, todos sus derechos, cuentas bancarias, cargas obligaciones inherente al manejo y control del establecimiento denominado **FUNERARIA EL BUEN PASTOR**. Dado en la ciudad de Panamá. Ubicado en la Avenida Gorgas, edificio No. 287, corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá, Rep. de Panamá. L. 201-333859. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-56794. QUE LA SOCIEDAD: PANEUROPAEISCHE BETEILIGUNGEN AG. Se encuentra registrada la Ficha 503023, Doc. 838084, desde el cinco de septiembre de dos mil cinco. **DISUELTA.** Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 1945 del 05 de marzo de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1738952, Ficha 503023 de la Sección de Mercantil desde el 10 de marzo de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el quince de marzo de dos mil diez a las 11:05:00, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-56794. No. Certificado: S. Anónima 027950, fecha: Lunes, 15 de marzo de 2010. **JOHEL ANTONIO COCCIO.** Certificador. //ANAME//. L.- 201-333548. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-48804. QUE LA SOCIEDAD: N.I.O. NEW INVESTMENTS OPPORTUNITIES S.A. Se encuentra registrada en la Ficha: 169110, Rollo: 18110, Imagen: 99, desde el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis. **DISUELTA.** Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 1740 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1743618, Ficha 169110 de la Sección de Mercantil desde el 18 de marzo de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintidós de marzo de dos mil diez a las 08:35:02, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-48804. No. Certificado: S. Anónima 031015, fecha: Lunes, 22 de marzo de 2010. **JOHEL ANTONIO COCCIO.** Certificador. //AELBA5//. L.- 201-333834. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-48805. QUE LA SOCIEDAD: FORT VALLEY INVESTMENTS S.A. Se encuentra registrada la Ficha 374887, Doc. 76683, desde el catorce de febrero de dos mil. **DISUELTA.** Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 1259 del 10 de febrero de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1741031, Ficha 374887 de la Sección de Mercantil desde el 15 de marzo de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el diecisiete de marzo de dos mil diez a las 02:21:28, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de

B/30.00, comprobante No. 10-48805. No. Certificado: S. Anónima 029530, fecha: Miércoles, 17 de marzo de 2010. JOHEL ANTONIO COCCIO. Certificador. //ELBA5//. L- 201-333833. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que a partir de la fecha he traspasado mi establecimiento denominado **SOBER UP BAR AND GRILL** con licencia comercial No. 9016 del 17 de marzo de 2005, ubicado en La Chorrera, Barrio Colón, Calle Sur 18, Manuel Victorio Alveidas, casa No. 3625, a la señora **GABRIELA STEPHANIE PEREIRA MARTINEZ** con cédula No. 8-822-1654. Eric Ernesto De la Cruz Alvarez. Cédula No. 8-145-29. L. 201-333861. Primera publicación.

AVISO. Según el Artículo 777 del Código de Comercio: yo, **RAÚL SERRANO SERRANO**, con número de cédula 4-98-2453, representante legal de la sociedad anónima **RAPISE, S.A.**, con el número de registro tipo B número 3045, que ampara dicho negocio denominado **JORÓN EL PILÓN**, he decidido clausurar o cerrar dicha sociedad y traspasar a título personal a nombre del señor **RAÚL SERRANO SERRANO**, con cédula 4-98-2453. L. 201-333312. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 101-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **BLANCA JASMIN VERGARA DE ALVARADO**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de La Pintada, portador de la cédula No. 2-128-734, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-238-04, según plano aprobado No. 203-03-11279, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 26 Has + 9651.98 m2, ubicada en la localidad de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Dominga Quirós H., María Estilita Ortega de Rodríguez, Lázaro Ortega y otros. Sur: Camino de tierra al Potrero al cerro Guacamaya, servidumbre a otras fincas. Este: Lázaro Ortega y otros, Cecilio Rodríguez, Francisco J. Riquelme Q., servidumbre a otras fincas. Oeste: Río Potrero. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé o en la corregiduría de El Potrero, copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 18 de marzo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9015705.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 102-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **BLANCA JASMIN VERGARA DE ALVARADO**, vecino (a) de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, portador de la cédula No. 2-128-734, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-239-04, según plano aprobado No. 203-03-11224, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 3679.61 m2, ubicada en la localidad de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Ramiro Herrera R. Sur: Camino de tierra a Río Grande a Las Cuestas y camino de asfalto a Río Grande a Cerro Colorado. Este: Camino de tierra a Río Grande, a las Cuestas. Oeste: Camino de asfalto a Río Grande a Cerro Colorado. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Potrero, copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 17 de marzo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9015704.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 079-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ELSY HERNÁNDEZ DE PEREZ**, vecino (a) de Nuevo Arraján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraján, identificado con la cédula de identidad personal No. 2-78-939, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0176-07, según plano aprobado No. 206-06-11769, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 3 Has + 8522.30 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Lucía Hernández Tapia. Sur: Servidumbre 5.00 mts. a Santa Cruz. Este: María Apolonia Gordón de Quiroz. Oeste: Servidumbre de 6.00 mts. a Santa Cruz y a otros predios. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajonal. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 12 de marzo de 2010. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9107479.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-025-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DIANA FERNANDA PALACIOS SILVA**, vecino (a) de Santa Clara, corregimiento Santa Clara, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-96247, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-809-95 del 09 de octubre de 1995, según plano aprobado No. 801-04-17127 de 14 de mayo de 2004, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1993.51 m2 que forman parte de la Finca No. 29645, Tomo 2727, Folio 88, actualizada al Rollo 24833, Doc. 10, Código de Ubicación 8005, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Lastenia Elisabeth Quintero Martínez. Sur: Servidumbre de 5.00 metros de ancho y servidumbre de 3.00 metros de ancho. Este: Gilberto Lamboglia Graell, servidumbre de 3.00 metros de ancho. Oeste: Calle de tierra de 10.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraján, o en la corregiduría de Santa Clara, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 30 días del mes de enero de 2010. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JUDITH CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-333696.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 164-DRA-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ENRIQUE ABEL CAÑIZALES**, vecino (a) de La Palma, corregimiento Las Uvas, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-95-268, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-367-2006 del 26 de junio de 2006, según plano aprobado No. 809-07-19086, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 4012.16 M2. El terreno está ubicado en la localidad de La Palma, corregimiento de Las Uvas, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de tierra hacia carretera principal del Valle y hacia El Nance. Sur: Érasmo Sánchez Vaca. Este: José Inés Arquíñez Rodríguez. Oeste: Érasmo Sánchez Vaca y Luis Ojo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Las Uvas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 22 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-333902.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 400-DRA-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI**, vecino (a) de San Francisco, corregimiento San Francisco, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-313-516, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-535-2007 del 20 de septiembre de 2007, según plano aprobado No. 807-16-20270, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

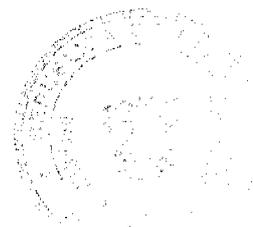


superficie de 0 Has. + 4204.09 M2, que será segregada de la finca No. 671, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de tosca de 15.00 mts. hacia playa Albertón y hacia La Mitra. Sur: Castlebar Properties, S.A. Este: Antonio Aguirre Meléndez. Oeste: Castlebar Properties, S.A. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Playa Leona, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 28 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-333816.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 075-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JACINTO JOSÉ CEDEÑO GARCÍA**, vecino (a) de Barrio Colón, corregimiento Barrio Colón, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-79-203, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-079-2009, según plano aprobado No. 804-05-20627, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1000.12 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mercedes, corregimiento de Chicá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Rodrigo Alberto Menchaca. Sur: Servidumbre de 6.70 mts. hacia otros lotes. Este: Servidumbre de 6.70 mts. hacia otros lotes. Oeste: Rodrigo Alberto Menchaca. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Chame, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-333901.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 051-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER: Que el señor (a) **YAJAIRA SARITA CONCEPCIÓN ADAMES**, vecino (a) de La Soledad, corregimiento de La Soledad, distrito de Soná, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No. 9-203-823, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-408, según plano aprobado No. 911-07-14013, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 1 Has + 0709.63 m2, ubicado en la localidad de La Soledad, corregimiento de La Soledad, distrito de Soná, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera de 15.00 mts. de ancho a la escuela a La Pita. Sur: Nicolás Pimentel, río San Juan. Este: Eladio Adames. Oeste: Máximo Adames. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Soná y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 18 días del mes de febrero de 2010. (fdo.) MAGTER. ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA. Secretaria. L.9099524.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 053-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER: Que el señor (a) **RICARDO DARIO HERNANDEZ PICOYA**, vecino (a) de Calle El Progreso, corregimiento de Victoriano Lorenzo, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-248-771, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-143, del 31 de marzo de 2009, según plano aprobado No. 910-09-14040, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3508.01 m2, que forma parte de la finca No. 8498, Rollo 22615, Doc. 13, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Espino de Santa Rosa, corregimiento de Carlos Santana Avila, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Arcadio Jaramillo Villegas, Jorge Isaac Navarro Zúñiga. Sur: Carretera Interamericana Santiago - Divisa. Este: Arcadio Jaramillo Villegas, Jorge Isaac Navarro Zúñiga. Oeste: Jorge Isaac Navarro Zúñiga. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 18 días del mes de febrero de 2010. (fdo.) MGTER. ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA.



ERIKA B. BATISTA. Secretaria Ad- Hoc. L.9099615.

